

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		13/03/2024	ESTADO DEL 14-03-2024			
FECHA FINAL		13/03/2024	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
956	05001600020720160033100	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	DEISON MARTIN - CARDONA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto 2074 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
956	05001600020720160033100	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	DEISON MARTIN - CARDONA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto 2075 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
1552	11001600002320170916900	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 2021 extingue condena y concede libertad inmediata (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 83 Concede Permisos para salir a cita medica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 084 Concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
3314	11001310700320010026900	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	GERMAN- HIDALGO LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 238 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
3314	11001310700320010026900	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	GERMAN- HIDALGO LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto 1328 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
3921	11001600002820190002701	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON ERNESTO - GIRALDO ROBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto 103 Niega redención y Redime 3 meses 26.5 dias por actividades academicas de 07-22 a 03-23, 04-23, 06-23 y 08-23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
4738	25754610000020190002500	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	NORBEEY JAIR - BELLO MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2009 niega extinción de la condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
7553	11001600001720118015400	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - LIZARAZO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 878 extingue condena y concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
8742	11001610162920170064401	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto 2068 Niega redención de 24 horas de trabajo excedido de la jornada laboral y redime 1 mes y 7.5 dias por actividades laborales realizadas de 07-2023 a 09-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
8742	11001610162920170064401	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto 2069 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
13086	110016000009820090010200	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - BALLESTEROS CAJAMARCA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2012 Concede redención de 3 meses 22 .5 dias por actividades academicas y Niega redencion por actividades academicas realizadas en 01-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
13617	110016000000020200102300	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	NATALIA - YAZO TIBAQUIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 2001 Niega extinción de la condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
14906	110016000000020110131000	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - LEAL SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 74 No repone auto 1675 del 14-09-2023 que decretó nulidad del auto 735 del 11-05-2023 que decretó prescripción y concede recurso de apelacion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
16580	110016000000020180233000	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN FABIAN - MORENO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1806 Niega extinción de la condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
17252	11001600001520110405201	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2079 Niega prescripción de la sancion penal (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
21057	11001310405520150001800	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON SNEIDER - COBOS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2002 Niega extinción de la condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
21786	11001600001720100047800	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ENRIQUE MANUEL - GUZMAN SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto 1337 Niega prescripción de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
22948	68001600015920100290300	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON - JACOME VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2080 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
23845	110016000000020210196200	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - CAICEDO ANDRADES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2086 Ordena Ejecución de la Sentencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
23948	11001600001920190873400	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JIMMY SANTIAGO - CONTRERAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2087 No Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	
23948	11001600001920190873400	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JIMMY SANTIAGO - CONTRERAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2088 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27666	05679610021920158005100	0018	13/03/2024	Fijación en estado	ADRIAN FERNANDO - SUAZA VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2016 se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. permiso de salida de hasta 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
31895	11001600000020200072700	0018	13/03/2024	Fijación en estado	YEIMY JOHANNA - MILA CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 190 Decide el recurso **NO REPONE AI 1641 DEL 07-09-2023 QUE NEGÓ EXTINCION Y CONCEDE APELACION** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
31895	11001600000020200072700	0018	13/03/2024	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - GIRALDO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 643 decide recurso **NO REPONE AI 1642 DEL 07-09-2023 QUE NEGÓ EXTINCION Y CONCEDE APELACION** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
32773	11001600005020182844900	0018	13/03/2024	Fijación en estado	JOSE DAVID - FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto 974 Ordena Ejecución de la Sentencia (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
33893	11001600000020170061800	0018	13/03/2024	Fijación en estado	YONATHAN ALEXANDER - GARCIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1856 extingue condena y concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
33893	11001600000020170061800	0018	13/03/2024	Fijación en estado	YONATHAN ALEXANDER - GARCIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1855 Niega redención por actividades laborales realizadas en 04-2021, 06-2021 a 08-2021, 04-2023 a 06-2023, 08-2023 y 09-2023, Reconoce redencion por actividades laborales realizadas en 01-2021 a 03-2021, 05-2021 y 07-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
36891	11001600072120170097600	0018	13/03/2024	Fijación en estado	ARMANDO - DUQUE SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 1999 Niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
42404	11001600000020190028900	0018	13/03/2024	Fijación en estado	KEVIN GABRIEL - LARA AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1305 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
43672	11001600002820090155900	0018	13/03/2024	Fijación en estado	EDWIN ALBEIRO - RUIZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2096 decide recurso **NO REPONE AI 1013 DEL 12-07-2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE APELACION** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
43672	11001600002820090155900	0018	13/03/2024	Fijación en estado	EDWIN ALBEIRO - RUIZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2097 Niega redención por actividades laborales realizadas en 01-2023 y concede redencion por 1 mes 20.5 días por actividades laborales realizadas de 02-2023 a 06-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
45641	11001600002820180256100	0018	13/03/2024	Fijación en estado	ARQUIMEDES - LOPEZ USSA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 964 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
46979	11001600001920180270900	0018	13/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - RIOS CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto 102 Niega redención por actividades laborales realizadas de 04-2023 a 06-2023 y reconoce redencion por actividades laborales realizadas en 07-2023 a 09-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
47151	11001600001520160861700	0018	13/03/2024	Fijación en estado	EDUAR JARVEY - DIAZ MALAVER* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2005 Concede acumulación de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
47151	11001600001520160861700	0018	13/03/2024	Fijación en estado	EDUAR JARVEY - DIAZ MALAVER* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2007 reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
47151	11001600001520160861700	0018	13/03/2024	Fijación en estado	EDUAR JARVEY - DIAZ MALAVER* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2008 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
49271	11001600001320171430800	0018	13/03/2024	Fijación en estado	ADRIANA - JAIME BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2006 Niega extinción condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
49990	11001600009820060008201	0018	13/03/2024	Fijación en estado	JESUS AUGUSTO - CHAUX OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto 1795 prorroga término del permiso de salida del país (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
50175	11001600001320098094500	0018	13/03/2024	Fijación en estado	JORGE ELIECER - SANCHEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto 2043 Concede redención por actividades academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
50175	11001600001320098094500	0018	13/03/2024	Fijación en estado	JORGE ELIECER - SANCHEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto 2044 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
53686	11001600001520220561600	0018	13/03/2024	Fijación en estado	MAICOL JAVIER - VALBUENA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 44 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
55783	11001600001920160438400	0018	13/03/2024	Fijación en estado	ANDERSON ANDRES - BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto 962 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
57627	11001600002320210496300	0018	13/03/2024	Fijación en estado	MARCOS GIOVANNI - MORA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 949 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
59600	11001600001920140029300	0018	13/03/2024	Fijación en estado	YUVER FERNANDO - SIERRA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2015 se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. permiso de salida por hasta 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
61054	11001600071420220054000	0018	13/03/2024	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - CUBILLOS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 88 extingue condena y dispone libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61384	11001600001520110347600	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2116 Revoca la suspension condicional de la ejecucion de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
62442	11001600000020230054400	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	MARLENY - CALDERÓN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto 2004 Concede redención por actividades academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
118005	11001600001720161368900	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JHONNY - RUIZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto 2000 Niega extinción condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//
122923	11001600002820090325600	0018	13/03/2024	Fijaciòn en estado	YEISSON ENRIQUE - LEAL CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto 2117 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-03-2024) //MARR - CSA//



Ejecución de Sentencia : 956
No. Único de Radicación : 05001-60-00-207-2016-00331-00
Condenado: : DEISON MARTIN CARDONA GARCIA
Cédula: 71268463
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE INCESTO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2074

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos:

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

SPH

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2074 DEL NI 956

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 20 feb 2024 a las 16:40, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 956
No. Único de Radicación : 05001-60-00-207-2016-00331-00
Condenado: : DEISON MARTIN CARDONA GARCIA
Cédula: : 71268463
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE INCESTO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2075

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2016 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia, condenó a **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo de incesto**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA** tuvieron ocurrencia desde el año 2007 al año 2016. Y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2016¹**.

Dentro de las presentes diligencias, no se condenó al penado al pago de perjuicios.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2016** por lo que ha descontado un total de **noventa (90) meses y veintiún (21) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
3 de febrero de 2018	2	20
21 de julio de 2022	3	29
TOTAL	6 meses y 19 días	

¹ Según acta de audiencia reservada realizada por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín - Antioquia



Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, el penado **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA** ha purgado un total de **noventa y siete (97) meses y diez (10) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por cumplir un total de **cincuenta y ocho (58) meses y veinte (20) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **DEISON MARTIN CARDONA GARCIA** un total de **noventa y siete (97) meses y diez (10) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena de **ciento cincuenta y seis (156) meses** que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOBOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 13-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dejón Martín Cardona G

FIRMA: Dejón Martín Cardona G

CC: 77268463

TD: 92953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2075 DEL NI 956

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 20 feb 2024 a las 16:46, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



T

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 18 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 1552-18.

Condenado a notificar: Luis Jose Ojarte

C.C: 1020818443

Tipo de actuación a notificar: A1.2021.4/12/2023

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el X _____
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El PPL se encuentra en libertad desde el 4/12/23.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS Y KENY MARTINEZ PAUTT
CITADORAS



> MENU

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Datos del Interno

Interno:	1062581	Familia (nombre):	10053361	Recaptura:	No
Cód. Interno:	113103048	Establecimiento:	24	Fecha Nacimiento:	3/07/1996
Cóns. Int.	1	Establecimiento:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento:	BOGOTA DISTRIT
Cédula Extranjero:	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura:	28/08/2019	Nombre Padre:	JOSE REINALDO C
Nro. Identificación:	1020818443	Fecha Ingreso:	5/09/2019	Nombre Madre:	MARINA MORENC
Nombre:	LUIS JOSE	Fecha Salida:	4/12/2023	Nro. Hijos:	2
Primer Apellido:	OLARTE	Estado Ingreso:	Baja	Indicador Puntualidad:	No
Segundo Apellido:	MORENO	Tipo Ingreso:	Boleta de encarcelacion		
Sexo:	Masculino	Tipo Salida:	Libertad por Autoridad		
		Teléfono:	3232509306	Lugar de origen:	BOGOTA DISTRITO CAP
Dirección:	CRA 1 ESTE 184-28 BARRIO CODITO MIRADOR				



Proceso: Ingresos Salidas Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domicilios Beneficios Administrativos Tra:

Ubicación

Consecutivo Ingreso:	1	Fecha:	01/09/2019	Estado:	Inactivo
Número:	113-4315	Ubicación:	COMCIB, PABELLON 2, PASILLO 4		
Proceso:	Anterior	Siguiente	Ultimo		

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento:	Establecimiento
Labor:	Fecha Ingreso:
Proceso:	Anterior Siguiente Ultimo

> TEE



Ejecución de Sentencia : 1552
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado: : LUIS JOSE OLARTE MORENO
Cédula: : 1020818443
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2021

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS JOSE OLARTE MORENO** conforme a los documentos remitidos el día de hoy a las 9:16 a.m. por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** al ser hallado como responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** tuvieron su ocurrencia el 3 de agosto de 2017.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de agosto de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de agosto de 2019**, por lo que se tiene que ha purgado un total de **cincuenta y un (51) meses y siete (7) días**

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de diciembre de 2021	6	8
1 de agosto de 2022	2	2,5
1 de junio de 2023	4	3

¹ Acta de derechos del capturado cuaderno Ejecución de Penas.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18 de agosto de 2023	1	1,5
4 de diciembre de 2023	1	20,5
TOTAL	15 meses y 15 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y seis (66) meses y veintidós (22) días**, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**.

SEGUNDO. - Disponer la **LIBERTAD INMEDIATA** por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público**.



QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 1552
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado: : LUIS JOSE OLARTE MORENO
Cédula: : 1020818443
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2021

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS JOSE OLARTE MORENO** conforme a los documentos remitidos el día de hoy a las 9:16 a.m. por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** al ser hallado como responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** tuvieron su ocurrencia el 3 de agosto de 2017.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de agosto de 2019**¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de agosto de 2019**, por lo que se tiene que ha purgado un total de **cincuenta y un (51) meses y siete (7) días**

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de diciembre de 2021	6	8
1 de agosto de 2022	2	2,5
1 de junio de 2023	4	3

¹ Acta de derechos del capturado cuaderno Ejecución de Penas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18 de agosto de 2023	1	1,5
4 de diciembre de 2023	1	20,5
TOTAL	15 meses y 15 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y seis (66) meses y veintidós (22) días**, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**.

SEGUNDO. - Disponer la **LIBERTAD INMEDIATA** por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público**.



QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS JOSE OLARTE MORENO
CRA 1 ESTE NO 184-28
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2548

NUMERO INTERNO 1552
REF: PROCESO: No. 110016000023201709169
C.C: 1020818443

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9-A-24 EDIFICIO KAYSSERA FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2021 DEL CUATRO (4) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETAR EN FAVOR DE LUIS JOSE OLARTE MORENO, LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019 POR EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, POR EL DELITO DE USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 12/12/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	24/10/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	27/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
22948	Wilson Jácome Vaca	23/11/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	24/11/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	27/11/2023
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	28/11/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	28/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	23/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	22/11/2023
123458	Ingrid Lorena León Martínez	21/11/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
37835	Breiner Morales Camargo	30/10/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	7/09/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	7/09/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	7/09/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calenche	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	20/10/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	20/10/2023
37620	Wilver Avendaño Velásquez	21/09/2023
8429	Carlos Andrés Guerrero Cadena	22/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	29/11/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	10/11/2023
15797	Óscar Javier Zamudio Willer	10/11/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	10/11/2023
60951	Andrés Felipe Tócora Caballero	9/11/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	29/11/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	2/09/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	22/11/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	17/11/2023
47141	Johentry José Díaz Blanco	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	4/12/2023
13781	Carlos Evelio Caicedo	23/10/2023
69052	Pedro Javier Mendivelso Panqueva	31/08/2023
69884	Yonith Enrique Torres Gutiérrez	31/08/2023

69914	Alveiro Monsalve Oliveros	31/08/2023
124522	Cristian Danilo Tibache García	31/08/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	28/09/2023
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	13/10/2023
124708	Álvaro Alexander López Díaz	31/08/2023
5130	Juan Ariel Pinzón Valencia	31/08/2023
8730	José Evelio León Acevedo	21/09/2023
30911	Camilo Andrés Tunjano González	31/08/2023
42568	Liliana Mercedes Martínez Álvarez	29/08/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	21/11/2023
11644	Diego Armando Pedraza	20/09/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	20/09/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	28/09/2023
2664	Luis Felipe Ramos Castiblanco	30/08/2023
5696	José Alirio Urrego Urrego	29/08/2023
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/09/2023
42260	William Contreras González	29/08/2023
43480	Fernando Arenas García	28/09/2023
44410	Fernando Parra Pinilla	30/08/2023
124234	Jimmy Díaz Rodríguez	30/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	11/09/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	12/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	29/09/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/10/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	3/11/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	12/09/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	7/11/2023
50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	30/10/2023
58721	Richard Jesús Bolívar Salas	11/10/2023
58087	Marisol Arias Pérez	10/10/2023
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	20/09/2023
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	7/09/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	28/11/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	5/12/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	10/10/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	9/11/2023
11841	Marlon Herrera Zárate	6/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
28078	Salvador García Vargas	7/12/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	18/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	9/11/2023

5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	22/11/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023
603	Mattiu Alexis Bejarano	10/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urgente. T

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 83

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **NUVER VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio remitido por el CERVI se indicó que el penado registraba salidas de su lugar de domicilio en los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y, de igual forma, había permitido la descarga de su dispositivo el 30 de agosto de 2023. Por último, en auto del 5 de enero de 2024, se dispuso mantener el sustituto otorgado al sentenciado.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

NUVER VELA DUCUARA solicita permiso para poder asistir el 17 de febrero de 2024 a una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño a las 12:27 PM. Para tal fin, anexa comprobante de asignación de cita médica.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un



grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso deprecado por el sentenciado, autorizando así la salida de su domicilio para poder asistir el 17 de febrero de 2024 a una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño a las 12:27 PM. Para tal fin, anexa comprobante de asignación de cita médica.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

¹ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



- **Otras determinaciones.**

Se dispone anexar la constancia de asistencia a citas médicas por parte del penado, para las cuales contaba con autorización del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Deciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **NUVER VELA DUCUARA** para poder asistir el 17 de febrero de 2024 a una cita de medicina general en la IPS VS Ensueño ubicado en la Calle 59 Sur # 51 – 21 Local 244 y 245 Centro Comercial El Ensueño a las 12:27 PM.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 2078 Tipo de actuación: A. interlocutorio No. 83

Fecha Actuación: 14 / 2 / 2024

Nombre completo del notificado: NOVEL VELA DUCUARA

Número de identificación: 79223578 Teléfono(s): 3275480775

Fecha de notificación: 16 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 83 DEL NI 2078

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 10:30, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urgente Libertad
SIGCMA
C. Bolívar
T

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado : NUVER VELA DUCUARA
Cédula : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 084

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **NUVER VELA DUCUARA**, así como de los documentos remitidos por el establecimiento penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En decisión del 27 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio remitido por el CERVI se indicó que el penado registraba salidas de su lugar de domicilio en los días 8 y 22 de agosto y el 10 de septiembre de 2023 y, de igual forma, había permitido la descarga de su dispositivo el 30 de agosto de 2023. Por último, en auto del 5 de enero de 2024, se dispuso mantener el sustituto otorgado al sentenciado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **NUVER VELA DUCUARA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción



del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11001-60-00-000-2017-00972-03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el Juez de Conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de



continuación de la privación de la libertad, tales como: (i) que contribuyó mediante allanamiento de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, **NUVER VELA DUCUARA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ciento cuarenta y cuatro (144) meses y veinticuatro (24) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado le han sido reconocidos un total de **veinticinco (25) meses y dieciséis (16) días**.

Conforme lo anterior, se tiene que el penado **NUVER VELA DUCUARA**, a la fecha ha purgado **ciento setenta (170) meses y diez (10) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento treinta y dos (132) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0074 del 18 de enero de 2024, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **NUVER VELA DUCUARA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", que si bien fue objeto de sanciones disciplinarias, las mismas datan del año 2014, fecha desde la cual ha presentado un correcto desarrollo de su vida penitenciaria y que si bien ha presentado transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria, las mismas han sido debidamente justificadas por el sentenciado.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en su lugar de domicilio, y vigilada la misma por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, tal como se indicó en precedencia si bien el penado ha sido objeto de requerimientos por salidas de su domicilio, en el momento procesal oportuno las mismas han sido justificadas, siendo dichas explicaciones aceptadas por esta Judicatura, aunado a lo anterior, se tiene que el sentenciado ha informado de cada una de sus salidas para asistir a citas médicas, remitiendo los comprobantes que soportan tales permisos, situación que demuestra que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD**, lugar donde reside su núcleo familiar, y donde el penado cuenta con su arraigo familiar y social, así mismo, se ha de indicar que en dicho lugar se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios.



Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **NUVER VELA DUCUARA** continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **cuarenta y nueve (49) meses y veinte (20) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **cuatro (4) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **NUVER VELA DUCUARA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **cuarenta y nueve (49) meses y veinte (20) días**, para lo cual debe prestar caución de **cuatro (4) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 2078 Tipo de actuación: A Interlocutorio No. 084

Fecha Actuación: 14/2/2024

Nombre completo del notificado: NUVER Vela Ducuara

Número de identificación: 79223578 Teléfono(s): 32754180715

Fecha de notificación: 16/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 84 DEL NI 2078

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 10:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3
f

Ejecución de Sentencia : 3314
No. Único de Radicación : 11001-31-07-003-2001-00269-00
Condenado: : GERMAN HIDALGO LADINO
Cédula: : 79434050
Fallador : JUZGADO 3º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 238

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Germán Hidalgo Ladino** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18466131 de 2022	Enero a marzo	480	Ejemplar	Sobresaliente
18581264 de 2022	Abril a junio	416	Ejemplar	Sobresaliente
18672482 de 2022	Julio a septiembre	456	Ejemplar	Sobresaliente
18754210 de 2022	Octubre a diciembre	448	Ejemplar	Sobresaliente
18836063 de 2023	Enero a marzo	480	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2280	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 2280 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero de 2022 a marzo de 2023 equivalen a ciento cuarenta y dos punto cinco (142.5) días, o lo que es lo mismo, **cuatro (4) meses y veintidós puntos cinco (22.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **German Hidalgo Ladino**.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA solicitar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ envíe a este juzgado los certificados de cómputo y calificación de conducta que obren en la hoja de vida del penado, especialmente los correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021 y abril a diciembre de 2023.

DMF



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Germán Hidalgo Ladino**, cuatro (4) meses y veintidós puntos cinco (22.5) días, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

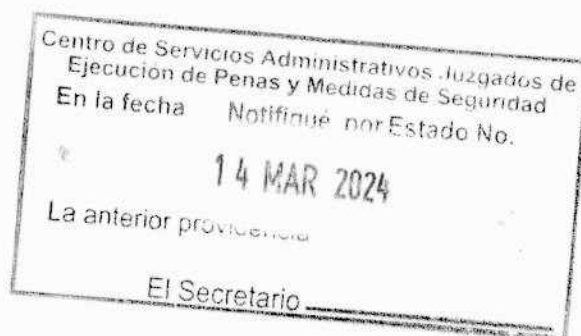
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3314

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☐ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 238

FECHA AUTO: 25. ene. 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): German Hbalgo Jarama.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79434050.

TD: 103350.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 238 DEL NI 3314

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 8:03, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 3314
No. Único de Radicación : 11001-31-07-003-2001-00269-00
Condenado: : GERMAN HIDALGO LADINO
Cédula: : 79434050
Fallador : 003 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1328

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado **GERMAN HIDALGO LADINO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 19 de diciembre de 2002 fue condenado **Germán Hidalgo Ladino**, al ser hallado coautor penalmente responsable del delito de **secuestro extorsivo**, a la pena principal de **21 años de prisión y multa de 2.620 smlmv**, también fue sentenciado al pago de perjuicios –en forma solidaria– en cuantía de **80 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años.
2. El fallo fue confirmado en por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala de Decisión Penal de Descongestión, el 24 de agosto de 2005.
3. Luego, mediante providencia del 17 de septiembre de 2009, el Homólogo Juzgado 2º de Acacias – Meta, concedió a **Germán Hidalgo Ladino** la libertad condicional por un período de prueba de **8 años, 4 meses y 4.5 días**, prescindiendo de la imposición de caución prendaria, por lo que en la misma fecha el precitado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de C.P., fijando como dirección de notificaciones la Calle 37 Sur No. 23 C – 84 de Bogotá.
4. Verificado el incumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, este despacho, en decisión del 14 de mayo de 2019, previo trámite de ley, revocó la libertad condicional por el no pago de los perjuicios y la no demostración de imposibilidad para ello. En firme la decisión se emitió orden de captura, la cual se hizo efectiva el 19 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Dada la fecha de los hechos por los que fue condenado **GERMAN HIDALGO LADINO** (18 de octubre de 2000) la libertad condicional debería resolverse con base en el artículo 64 original del C.P. que reza:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario

pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Entonces, de conformidad con los antecedentes anotados tenemos que la libertad condicional que aquí se pretende, ya fue resuelta en proveído de 17 de septiembre de 2009, para cuyo goce el penado debía observar durante el periodo de prueba las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P., sin embargo, **GERMAN HIDALGO LADINO**, olvidó cumplir con los compromisos legales a los que estaba conminado al suscribir la diligencia de compromiso, omitiendo el pago de los perjuicios a los que junto con sus compañeros de causa fue condenado, conllevando como consecuencia la revocatoria de la libertad condicional concedida, y es que como su nombre lo indica, esa libertad está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P. al agraciado durante el período de prueba, cumplimiento que se vio truncado por el omisión de pago de perjuicios y siendo ello así, el otorgamiento de la libertad condicional ya fue agotado, sin ser procedente un nuevo estudio de su concesión, pues la prisión en la que se encuentra el sentenciado es consecuencia de la revocatoria de aquella.

Bastaría con manifestar que, además, la causal de revocatoria continua vigente y que, como la ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la revocatoria por falta de indemnización no persigue que el sentenciado pague lo debido, sino que cumpla la pena al no haber observado las obligaciones legales a las que estaba obligado al suscribir la diligencia de compromiso, al respecto ha dicho:

“(…) La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.”¹

Esto sin dejar de lado que, como se enunció en el acápite de antecedentes procesales el tema de la libertad condicional ya fue objeto de debate dentro de estas diligencias, ocasión aquella en la que el 17 de septiembre de 2009 le fue concedido el subrogado en cuestión y, por lo tanto, no hay lugar a volver a emitir nuevo pronunciamiento respecto de su concesión como tampoco de la revocatoria, así lo ha señalado en reiteras oportunidades la Corte Suprema de Justicia, así:

Así pues, se ha de decir que las conclusiones a las que arribara la Judicatura accionada se tornan razonables y ajustadas a derecho, toda vez que la reiteración de solicitudes, motivo que en esencia es el aducido por los jueces para negativa de la realización de un nuevo estudio, es congruente con lo dispuesto por esta Corporación, pues, conforme se ha decantado de vieja data, «no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la

¹ Corte de Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M.P. José Luis Barceló Carriacho, en el Radicado 83982

misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico» (Cfr. auto No. 13024 del 26 de enero de 1998).

En otras palabras, no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste, no se introduce variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica, sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 jul. 2008, rad. 37.488, reiterado en STP14864-2014). Además, manifestaciones como la reprobada, no hacen más que propender «por una estricta aplicación del principio de celeridad y economía procesal, pues ningún sentido tiene desgastar a la Administración de Justicia atendiendo peticiones que ya fueron resueltas con anterioridad y, frente a las cuales, no se registra ninguna variación fáctica, probatoria o legal, que amerite un nuevo estudio por parte del Juez competente»²

Y por su parte la Corte Constitucional ha dicho:

“Observa que cuando una persona infringe la ley penal, se ve expuesto a la restricción de sus derechos fundamentales, sin que de ello pueda derivarse una violación al libre desarrollo de su personalidad, y que cuando se exige como condición para la libertad condicional del condenado, el cumplimiento de normas de mínima observancia social -que no moral o ética- ello resulta racional y lógico, para evitar que la administración de justicia se convierta en una burla para la sociedad”³.

Así las cosas, como quiera que el tema de la libertad condicional ya fue objeto de análisis dentro de estas diligencias, que el penado no cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.P. y que por ello hubo lugar a la revocatoria, improcedente resulta hacer un nuevo análisis de subrogado y por lo tanto no hay lugar a una nueva concesión del subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a **GERMAN HIDALGO LADINO**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

² Corte Suprema de Justicia, STP17033-2022 Radicación 126212, 20 de septiembre de 2022.

³ Sentencia C-371 DE 2002

SPH.-



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. DIC 2023

PABELLÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3314

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1328

FECHA DE AUTO: 13. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ☒ GERMAN HIDALGO

FIRMA: ☒ [Firma]

CC: ☒ 7943/050

TD: ☒ 103350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1328 DEL NI 3314

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 7:19, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

3921

11001-60-00-028-2019-00027-01

BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO

1001167895

JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

HOMICIDIO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 103

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución No. 010383 del 05/12/2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18677878	Julio Agosto Septiembre de 2022	60 132 132	Buena y Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18763026	Octubre Noviembre Diciembre de 2022	120 120 126	Bueno	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18856857	Enero Febrero Marzo de 2023	126 96 132	Buena y Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18940858	Abril Mayo Junio de 2023	108 0 120	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
19035111	Julio Agosto Septiembre de 2023	0 126 0	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Deficiente
***	Total	1398	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses mayo, julio

y septiembre de 2023, bien sea porque no estudió y la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 1398 horas de estudio durante los meses de julio de 2022 a marzo de 2023, abril, junio y agosto de 2023 equivalen a 116.5 días o lo que es lo mismo tres (03) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días, tiempo que se redimirá de la pena **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

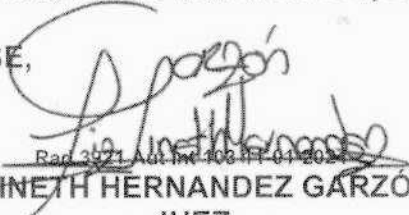
PRIMERO.- Negar al señor **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio durante los meses de mayo, julio y septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

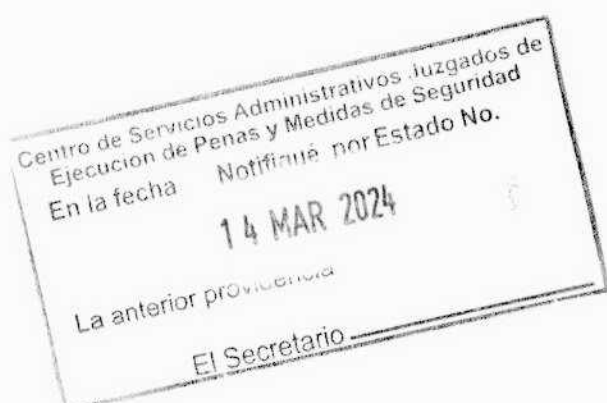
SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, tres (03) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio de 2022 a marzo de 2023, abril, junio y agosto de 2023.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIZ YINEITH HERNANDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17 -enero 2024

PABELLÓN 78

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3921

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 103

FECHA AUTO: 9 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-1-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Blanton Giraldo.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1001167895

TD: 1081159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 103 DEL NI 3921

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:58 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 17:03, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia: : 4738
No. Único de Radicación: : 25754-61-00-000-2019-00025-00
Condenado: : NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ
Cédula: : 1115911703
Fallador: : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s): : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión: : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2009

ASUNTO A TRATAR

Vista la documentación remitida a este Despacho por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia



de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 13 de junio de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 19 de junio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 19 de junio de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **NORBEEY JAIR BELLO MONTAÑEZ**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230492243 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 27 de octubre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 19 de julio de 2019 al 19 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **NORBEY JAIR BELLO MONTAÑEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2009 DEL NI 4738

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 9:39 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;jenifer Hernandez <j.jenifer.345@gmail.com>;norbeybello2@gmail.com <norbeybello2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2009 DEL NI 4738;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)[jenifer Hernandez \(j.jenifer.345@gmail.com\)](mailto:j.jenifer.345@gmail.com)norbeybello2@gmail.com (norbeybello2@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2009 DEL NI 4738

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2009 DEL NI 4738

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 9:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 7553
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2011-80154-00
Condenado: JORGE ENRIQUE LIZARAZO CORREDOR
Cédula: 1061802
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 110 No. 63-55 DE BOGOTA D.C.

*Quince U
T
GT*

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 878

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del sentenciado **Jorge Enrique Lizarazo Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 19 de febrero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Jorge Enrique Lizarazo Corredor** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo en concurso heterogéneo con lesiones personales culposas**, a las penas principales de **cincuenta y dos (52) meses de prisión, al pago de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y a cuatro (4) años de privación del derecho a conducir vehículos automotores**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En el expediente no obra constancia de que a la fecha al sentenciado se le haya condenado al pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Jorge Enrique Lizarazo Corredor ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 29 de mayo de 2019, data de la captura para el cumplimiento de la pena, sin que se le haya reconocido descuento punitivo por redención de pena, por lo que cumple la totalidad de la pena el 28 de septiembre de 2023, en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del **29 de septiembre de 2023**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad. Al igual, que la privación del derecho a conducir vehículos automotores por cuatro (4) años.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

De otro lado, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que proceda a convertir y devolver el título de depósito judicial identificado con el No. 400100007110812, del 28 de marzo de 2019 consignado como caución prendaria por el sentenciado a orden de esa dependencia, para poder gozar del subrogado de la prisión domiciliaria. Librese comunicación en tal sentido remitiéndole para el efecto copia de la presente decisión.

En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Fallador, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **Jorge Enrique Lizarazo Corredor**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 29 de agosto de 2018 por el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de **homicidio culposo en concurso heterogéneo con lesiones personales culposas**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Jorge Enrique Lizarazo Corredor, a partir del 29 de septiembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librára la respectiva Boleta de Libertad ante la Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación. Al igual, que el derecho a conducir vehículos automotores, cuya inhabilitación fue de cuatro (4) años.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá.

SEPTIMO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Fallador, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

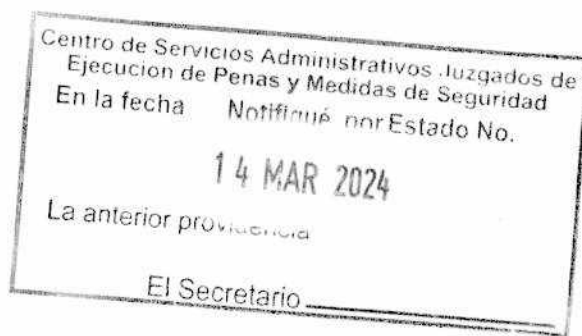
OCTAVO.- De otro lado, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que proceda a convertir y devolver el título de depósito judicial identificado con el No. 400100007110812, del 28 de marzo de 2019 consignado como caución prendaria por el sentenciado a orden de esa dependencia, para poder gozar del subrogado de la prisión domiciliaria. Líbrese comunicación en tal sentido remitiéndole para el efecto copia de la presente decisión.

NOVENO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 7553

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: x OF: Otro: ¿Cuál?: No. 878

FECHA DE ACTUACION: 25 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Gerbe 1124420 Firma: Gerbe 1124420

Cédula: 1061802

Huella:



Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 313 4172278 3223408430

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 878 DEL NI 7553

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:33 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 sept 2023 a las 9:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 8742
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO
Cédula: : 1012375765
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 2068

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ -LA MODELO-**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce Trabajo	Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
19009961 de 2023	Julio	24	192	200	192	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	216	200	16		
	Septiembre	26	208	208	208	0		
****	TOTAL	***	**	624	600	24	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, el reconocimiento de redención de pena por las **veinticuatro (24) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **seiscientas (600) horas** de trabajo relacionadas por actividades desarrolladas en los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **treinta y siete punto cinco (37.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**.

- Otras Determinaciones.

• DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ –LA MODELO-**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en especial los correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2021.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el condenado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de **LUNES A SABADO Y FESTIVOS**, y en caso tal, remita copia de esta.



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** el reconocimiento de redención de pena por las **veinticuatro (24) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de julio y agosto de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, un **(1) mes y siete punto cinco (7.5) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2023.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de esta providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA de MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ -LA MODELO**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>26. 12 23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>DAVID Felipe Bernal</u>
Firma	
Cédula	<u>1612315765</u>
El(la) Secretario(a)	



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2068 DEL NI 8742

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 9:52, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 8742
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO
Cédula: 1012375765
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2069

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, conforme la solicitud elevada por el sentenciado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2018 fue condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, siendo impuesta la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el 11 de agosto de 2017 al 9 de septiembre de 2017.

DAVID FELIPE BERNAL SERRATO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Siendo así, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la



comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene, de una parte, que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cuarenta y siete (47) meses y veintisiete (27) días**.

Se menciona que en auto del 8 de abril de 2020 este Juzgado reconoció al penado un total de **seis (6) meses y cuatro (4) días** lapso que estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado No. 73408-60-99-042-2018-00051-00 desde el 23 de septiembre de 2018¹ al 27 de marzo de 2019².

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
1 de junio de 2021	2	15
15 de julio de 2021	1	0,5
29 de agosto de 2022	2	5
1 de noviembre de 2022	1	6,5
24 de abril de 2023	4	6
20 de octubre de 2023	3	18,5
12 de diciembre de 2023	1	7,5
TOTAL	15 meses y 29 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **setenta (70) meses** de prisión lo que significa, a la fecha el condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **sesenta y seis (66) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del penado con el lugar donde reside³, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, dado que en la documentación que reposa en el expediente se indica que los señores Luz Ángela Serrato Amaya y Carlos Armando Bernal Rondón padres del condenado residen en la dirección CARRERA 2 # 8 – 08 BARRIO EL

¹ Fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento privativo de la libertad en el lugar de residencia.

² Día anterior al que se produjo su captura y fue privado de la libertad en forma intramural por la comisión del delito de fuga de presos dentro de la causa No. 73408-60-99-042-2018-00051-00.

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...".



CENTRO DE AMBALEMA – TOLIMA, adjuntando documentación tal como referencias recibos de servicios públicos, declaración extrajuicio y demás, cierto es, que dichos datos no son suficientes para acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B Ibidem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez la sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.**

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que el penado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** ha acreditado el cumplimiento de la mitad de la pena que le fue impuesta, con miras a establecer el arraigo familiar y social del referido para estudiar en su favor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal de la Ley 599 de 2000, se ordena por el área de asistencia social de estos Juzgados:

1.- Se practique entrevista virtual domiciliaria a la dirección suministrada por el penado, esto es, la **CARRERA 2 # 8 – 08 BARRIO EL CENTRO DE AMBALEMA – TOLIMA TELEFONO: 3155324576**, donde residen los señores Luz Ángela Serrato Amaya y Carlos Armando Bernal Rondón, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Cuál es el núcleo familiar del penado y a qué actividades se dedicaba con antelación a su captura. Cuánto tiempo vivió el sentenciado en dicho lugar.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.



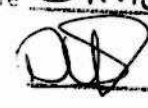
TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 MAR 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia.
El Secretario _____

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 26-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre David Felipe Bernal
Firma 
Cédula 1012375765 T.E. _____
El(la) Secretario(a) _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2069 DEL NI 8742

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 9:59, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 13086
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2009-00102-00
Condenado: VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA
Cédula: 79633602
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGÁ – VALLE DEL CAUCA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2012

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados, los cuales son viables al reconocimiento por parte de este Juzgado, toda vez que se advirtió de la revisión de la totalidad del expediente que los mismos no han sido objeto de estudio.

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18662807 de 2022	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	132		
	Septiembre	132		
18745151 de 2022	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	126		
18849130 de 2023	Enero	0	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	120		Sobresaliente
	Marzo	132		Sobresaliente
18929569 de 2023	Abril	108	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	126		
	Junio	120		
****	Total	1350		***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el segundo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes de enero de 2023 bien sea porque no estudió o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **mil trescientas cincuenta (1350) horas** de estudio certificadas durante los meses de julio a diciembre de 2022 y de febrero a junio de 2023 equivalen a **ciento doce punto cinco (112,5) días** o lo que es igual a **tres (3) meses y veintidós punto cinco (22.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA**.



- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA**, **tres (3) meses y veintidós punto cinco (22.5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y de febrero a junio de 2023.

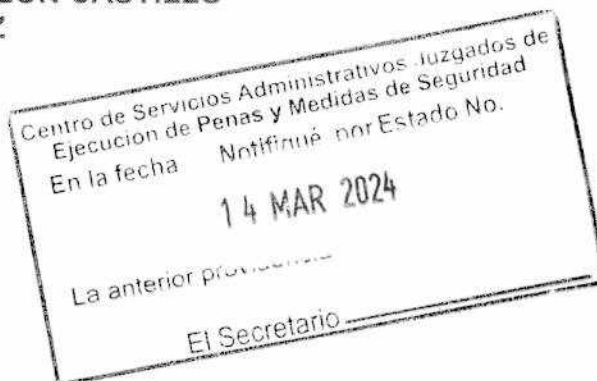
TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

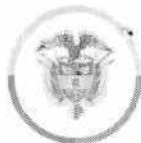
CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21- DIC- 73

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2017

FECHA DE AUTO: 30-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21 Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: f. VICTOR MENDOZA

cc: VICTOR Mante 79633 602

TD: F 104322

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2012 DEL NI 13086

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 10:11, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 0 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 13617
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-01023-00
Condenado: : NATALIA YAZO TIBAQUIRA
Cédula: 1000457967
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2001

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la solicitud elevada por la sentenciada y a que el periodo de prueba impuesto ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de junio de 2020 y aclarada el 16 de abril de 2021 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenada **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** al ser hallada penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses y dos (2) días** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, la penada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** tuvieron ocurrencia entre el mes de diciembre de 2018 y el 2 de septiembre de 2019 fecha en la cual fue captura y puesta a disposición de este proceso.

Mediante auto del 29 de marzo de 2023 este Juzgado concedió a la penada **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** el subrogado de la libertad condicional, sujetándola a un periodo de prueba de **cinco (5) meses y cinco (5) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido la mencionada suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."



Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho en decisión del 29 de marzo de 2023, le concedió a **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **cinco (5) meses y cinco (5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2023, el periodo de prueba culminó el **1 de octubre de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

De esta forma, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NATALIA YAZO TIBAQUIRA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta la condenada **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 26 de abril de 2023 al 1 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **NATALIA YAZO TIBAQUIRA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2001 DEL NI 13617

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:32 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2001 DEL NI 13617:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2001 DEL NI 13617

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2001 DEL NI 13617

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:50 AM

Para: Nicolas agray <nicolasagray111@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2001 DEL NI 13617:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Nicolas agray (nicolasagray111@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2001 DEL NI 13617

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2001 DEL NI 13617

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 10:32, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.
FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



T
Comun

Ejecución De Sentencia : 14906
No. Único De Radicación : 11001-60-00-000-2011-01310-00
Condenado: : JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA
Cédula: 80048471
Fallador : JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE RECEPTACIÓN.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 74

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último en contra del auto No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 que decretó la nulidad del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 en el cual se decretó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de febrero de 2013, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de abril de 2013, fue condenado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de receptación**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses y veintitrés (23) días** de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de 13 de noviembre de 2015, este Juzgado concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El 12 de diciembre de 2016 se revocó al penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**, el sustituto de la prisión domiciliaria y una vez en firme se solicitó a la cárcel el traslado de su domicilio al centro de reclusión.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 114ECBOG-OJDOM-10030 informó que el 25 de agosto de 2017 fue imposible el traslado del penado del domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena al centro de reclusión, dado que no residía en la dirección donde debía permanecer, razón por la que, el 13 de septiembre de 2017 se libró en su contra orden de captura.

Ahora, atendiendo a que al penado le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y, que le faltaban por cumplir **veintiséis (26) meses y veintidós (22) días** de la pena impuesta, el Juzgado **en providencia del 11 de mayo de 2023**



decretó la prescripción de la pena, toda vez que desde el 27 de agosto de 2017¹ a la aludida fecha, había transcurrido un lapso superior a cinco (5) años. Resolviendo entre otros, la cancelación de la orden de captura emitida en su contra.

El 14 de septiembre de 2023 se recibió oficio de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, dejando al penado a disposición de estas diligencias, toda vez que, el Juzgado 19º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-06365-00, concedió al penado libertad por pena cumplida, allegando la boleta de libertad No.478 de 18 de agosto de 2023.

En atención al oficio recibido se procedió a solicitar al Juzgado 19º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la remisión del auto mediante el cual se concedió, dentro del radicado anotado, la libertad por pena cumplida. Recibido el mencionado auto emitido 10 de abril de 2023, se observa que, por dicho proceso, **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, fue privado de la libertad el 30 de mayo de 2019 y que cumplió una pena privativa de la libertad de **treinta y seis (36) meses** de prisión, lo que significa que permaneció en detención en el domicilio cumpliendo esa pena en su totalidad, esto es, aclara el Juzgado, hasta el 29 de mayo de 2022.

Ahora, mediante decisión del 11 de mayo de 2023 fue decretada la prescripción de la pena en favor del sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, no obstante, en decisión del 14 de septiembre de 2023 se decretó la nulidad de dicha providencia.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se declaró la nulidad del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado, en atención a los nuevos elementos procesales que fueron remitidos a las diligencias, específicamente el oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-LIB-9153 del 13 de septiembre de 2023, suscrito por la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en el que se indicó que el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó en favor del penado la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2019-06365-00, por el cual se encontraba privado de la libertad desde el **29 de mayo de 2019**.

DEL RECURSO

JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA allegó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la decisión del despacho de la nulidad invocada por el despacho, puesto que está presentando argumentos del código de procedimiento penal, que le atañen al juez de conocimiento dentro del lapso del juicio y que no le atañen al juez de ejecución de pena, ahora bien son claras las causales de nulidad del artículo 306 ley 600 de 2000, y 457 de la ley 906 de 2004, pero estas son de encargo del juez de conocimiento dentro del juicio, y no le atañen este tipo de errores al juez de ejecución de penas.

Ahora bien, el despacho hace mal las cuentas, ya que para el día 12 de diciembre de 2016 fecha en que se me revoco la prisión domiciliaria había transcurrido 79 meses y 01 día de privación de libertad, por ende faltarían 26 meses para que la pena prescribiera, y fui capturado el día 30 de mayo de 2019 o sea 29 meses después, por lo tanto la pena se encontraba prescrita para el día 29 de mayo de 2019, ya que el día 12 de marzo de 2019 se cumplió el tiempo establecido para la pena 105 meses y 23 días de prisión.

¹ Fecha en la que se tuvo certeza por última vez de que el penado se encontraba evadido de su domicilio.



FECHAS	TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	TOTAL PARA PRESCRIPCIÓN 105 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN.
Captura el día 23 de noviembre de 2011.		
Domiciliaria 13 de noviembre de 2015.	56 meses y 17 días de prisión.	
Revocatoria domiciliaria 12 diciembre de 2016.	79 meses y 01 días prisión.	
12 marzo de 2029	27 meses mas	PRESCRPCION 105 MESES Y 23 DÍAS.
Captura nuevo delito 30 de mayo de 2019.	108 meses y 06 días consecutivos.	
18 de agosto de 2023 libertad pena cumplida nuevo delito.		
19 de agosto de 2023		

Ahora bien el despacho hace una interpretación errada del tiempo de prescripción, ya que dice que la prescripción de la pena debe ser al tiempo igual de 60 meses de prisión, eso es cierto, pero aquí estoy condenado a 105 meses y 23 días de prisión, y eso quiere decir que la prescripción se cuenta del total de la pena 105 meses y 23 días prisión, y si esta se interrumpió, y falto por cumplir un tiempo inferior a 60 meses eso no quiere decir que deba soportar nuevamente 60 meses de prisión para que esta prescriba, ya que se tiene en cuenta el día de la privación de la libertad, el tiempo que se haya ejecutado, el día de suspensión de la prescripción, y el día que faltare por ejecutar, y si el día que faltare por ejecutar es inferior a 60 meses se decretara la prescripción, ya que la pena es superior a 60 meses de prisión (105 meses y 23 días de prisión)."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 ya que revisado el expediente se tiene que en oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-LIB-9153 del 13 de septiembre de 2023 suscrito por la oficina de Asesoría Judicial de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que se indicó que el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó en favor del penado la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2019-06365-00, por el cual **se encontraba privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019.**

Atendiendo a dicha información, se estableció que la prescripción decretada era improcedente, toda vez que el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras diligencias y conforme a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia sobre el tema, dicha situación interrumpe el término prescriptivo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela² ha dicho que la prescripción de pena se consolida, "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés"

Luego, se indicó que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.



De igual forma, en el auto objeto del recurso, se reiteró lo manifestado por la Corte que, *“las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena”*.

Se adujo igualmente lo aseverado por la Corte refiriendo que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido para el cumplir pena, porque *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”*.

Así mismo, indicó esta Judicatura que, ante la imposibilidad del cumplimiento de dos penas en el mismo tiempo, se entiende que con la captura del condenado se interrumpió el término de la prescripción, realizando el correspondiente análisis, para determinar así, si se trataba de una pena prescrita o no.

Se manifestó que **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, fue condenado el 20 de febrero de 2013 a la pena de **ciento cinco (105) meses de prisión**, que el 13 de noviembre de 2015 fue sustituida la pena intramural por prisión domiciliaria, que el 12 de diciembre de 2016 se revocó el sustituto referido decisión confirmada el 6 de julio de 2017, que fue capturado el 29 de mayo de 2019, esto es cuando la prescripción aún no había operado, pues entre la fecha de ejecutoria del auto que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y la captura del condenado, tan sólo trascurrieron **un (1) año, once (11) meses y veintitrés (23) días**, tiempo inferior al quantum de cinco (5) años que la ley establece para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la decisión de prescribir la pena, se basó en una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso, como lo fue la contabilización del término prescriptivo, no se tomó otro camino diferente al de decretar la nulidad de ese proveído y continuar con la ejecución de la pena que aquí se vigila en contra de **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, el **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de los juzgados de esta especialidad se le ENVIARÁN LOS CUADERNOS ORIGINALES de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

- **Otras determinaciones.**

• **AUTORIZA COPIAS.**

Atendiendo a la solicitud elevada por el sentenciado, se dispone por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia de la sentencia condenatoria, así como copia del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 al correo electrónico señalado por el referido.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 1675 del 14 de septiembre de 2023 en el que el despacho decretó la nulidad del auto No. 735 del 11 de mayo de 2023 en el cual se decretó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2024.

SEÑOR(A)
JULIAN ANDRES LEAL SIERRA
CALLE 1C SUR No. 7 A-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2555

NUMERO INTERNO 14906
REF: PROCESO: No. 110016000000201101310
C.C: 80048471

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 74 DEL DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL - NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1675 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL QUE EL DESPACHO DECRETÓ LA NULIDAD DEL AUTO NO. 735 DEL 11 DE MAYO DE 2023 EN EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:41 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906 Y ANEXO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:40 AM

Para:henry_escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906 Y ANEXO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

henry_escamilla (tramitesyserviciospluss@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906 Y ANEXO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 74 DEL NI 14906

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 9:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia: : 16580
No. Único de Radicación: : 11001-60-00-000-2018-02330-00
Condenado: : EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ
Cédula: : 1136059827
Fallador: : JUZGDO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): : INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y COHECHO PROPIO
Detenido: : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1806

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** como responsable del punible de **interés indebido en la celebración de contratos y cohecho propio**, a la pena principal de **sesenta (60) meses** de prisión, **multa de cincuenta (50) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de cincuenta y cinco (55) meses, de igual forma se le inhabilito para el ejercicio de profesión arte u oficio industria o comercio. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó, mediante decisión del 11 de febrero de 2018 en lo que al penado **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** correspondió, la sentencia condenatoria de primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 14 de noviembre de 2016.

Por ultimo, en decisión del 22 de junio de 2022, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca le concedió al penado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **doce (12) meses y uno punto cinco (1.5) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."



"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca, en decisión del 22 de junio de 2022, le concedió a **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **doce (12) meses y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2022, el periodo de prueba culminó el 26 de junio de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar que el condenado **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** ha cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230512690 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 3 de noviembre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó, en su momento, a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que se sometió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 24 de junio de 2022 al 26 de junio de 2023.

• DE LA SOLICITUD DE LINK ELECTRONICO.

Atendiendo la solicitud elevada por el penado se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados remitir copia del link para poder acceder al expediente digital, el cual deberá ser enviado al correo electrónico cristian.1107@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar a **EDWIN FABIÁN MORENO RUÍZ** la extinción de la condena impuesta el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

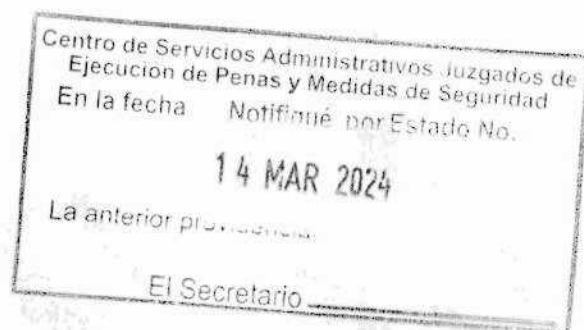


SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



2/2/24, 11:08

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 11:02 AM

Parajecastillo@gmail.com <jecastillo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillo@gmail.com (jecastillo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580

2/2/24, 11:08

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Via: 2/02/2024 11:02 AM

Para:cristian.1107 <cristian.1107@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[cristian.1107](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1806 DEL NI 16580

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/03/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023

61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024
37835	Breiner Morales Camargo	12/02/2024
16612	William Henry Pérez Oquendo	13/02/2024
50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatríz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 17252
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-04052-01
Condenado: : JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: : 1023899359
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito(s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ POR EL RADICADO NO. 11001-60-00-013-2015-11447-00

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2079

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** conforme a la solicitud realizada por el sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** como coautor responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **tres (3) años, un (1) mes y veintinueve (29) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la referida sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de enero de 2013, este Juzgado resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** dentro de la presente causa y el radicado No. 2010-80971, fijando como *quantum punitivo* **cuatro (4) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En proveído del 11 de febrero de 2014, el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta, concedió a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**. Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el **12 de febrero de 2014**.

Este Despacho, reasumió competencia de la ejecución de la pena en auto del 13 de enero de 2022, y dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y su defensor, para que presentaran las explicaciones que estimaran pertinentes, por el incumplimiento, dentro del periodo de prueba, de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, al cometer el 3 de septiembre de 2015 un nuevo delito – Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de hurto calificado, siendo condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de **seis (6) años y siete (7) meses** de prisión en el proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00, proceso que vigila este Despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad.



Una vez vencido el termino otorgado, este Juzgado en decisión del 1 de junio de 2022 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional, decisión que cobro ejecutoria el 6 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 1 de junio de 2022, este Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional que venía gozando el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, que le fuera otorgado por parte del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*“(…) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídica, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.***

*Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.*

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:



"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, preciso:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal."

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a



partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. *El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas*

69. *Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.*

70. *Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.*

71. *El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.*

72. *Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos*

73. *Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).*

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, al sentenciado **JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO**, le fue concedido en auto del 11 de febrero de 2014 el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **dos (2) años**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el **12 de febrero de 2014**, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia



sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 7 de julio de 2022, día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la decisión en la cual se le revocó el subrogado concedido al penado, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será de cinco (5) años, conforme la normatividad referida en precedencia, habiendo transcurrido a la fecha **diecisiete (17) meses y ocho (8) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no pueden estar surtiéndose al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la libertad condicional.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta al penado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO NO SE ENCUENTRA PRESCRITA**, por lo que no resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la extinción por prescripción de la sanción penal de la condena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, y de contera el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras Determinaciones”

TERCERO. – Notificar al penado de la presente decisión en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad 17252-Aut-MC-20075-26-402-0023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29. DIC 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17252

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2079

FECHA DE AUTO: 19. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE RAMIREZ

FIRMA: JORGE

CC: 1023899359

TD: 99987

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2079 DEL NI 17252

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 14:55, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 21057
No. Único de Radicación : 11001-31-04-055-2015-00018-00
Condenado : WILSON SNEIDER COBOS PARRA
Cédula : 80259787
Fallador : JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE CONDUCTAS PUNIBLES CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2002

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **WILSON SNEIDER COBOS PARRA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 14 de enero de 2011 por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá, se condenó a **WILSON SNEIDER COBOS PARRA** como responsable del punible de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo de conductas punibles con porte ilegal de armas de defensa personal**, a la pena principal de **cuarenta (40) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así mismo, en el fallo condenatorio previamente mencionado no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios¹.

Por ultimo en decisión del 20 de febrero de 2017 este Juzgado le concedió al penado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **trece (13) meses y veintiséis (26) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 3 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

¹ Literal 6º resuelve sentencia condenatoria.



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 3 de marzo de 2017, le concedió a **WILSON SNEIDER COBOS PARRA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **trece (13) meses y veintiséis (26) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de marzo de 2017, el periodo de prueba culminó el 29 de abril de 2018, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **WILSON SNEIDER COBOS PARRA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230363743 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 15 de agosto del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, dentro del mismo, si bien se observa que el sentenciado se ha visto inmerso en la comisión de nuevas conductas punibles, las mismas tuvieron ocurrencia fuera del periodo de prueba impuesto.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **WILSON SNEIDER COBOS PARRA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **WILSON SNEIDER COBOS PARRA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 3 de marzo de 2017 al 29 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **WILSON SNEIDER COBOS PARRA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	3
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILSON SNEIDER COBOS PARRA
CALLE 52 B SUR # 5 B -45 BARRIO EL PORTAL LOC. RAFAEL URIBE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2571

NUMERO INTERNO 21057
REF: PROCESO: No. 110013104055201500018
C.C: 80259787

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2002 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A WILSON SNEIDER COBOS PARRA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
FREDY RAFAEL APONTE CASTRO
CARRERA 48 NO.80-04 UNIDAD 1 APT.203
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2570

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21057
REF: PROCESO: No. 110013104055201500018
CONDENADO: WILSON SNEIDER COBOS PARRA
80259787

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2002 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A WILSON SNEIDER COBOS PARRA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEÓN
ESCRIBIENTE

22/2/24, 11:03

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2002 DEL NI 21057

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:59 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2002 DEL NI 21057;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2002 DEL NI 21057

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2002 DEL NI 21057

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 10:59, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ACULSO

Ejecución de Sentencia : 21786
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2010-00478-00
Condenado: : ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO
Cédula: : 15676276
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1337

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prescripción de la pena, elevada por el doctor Pedro Carlos Peñaloza, defensor del sentenciado **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, quien junto con su solicitud aporta poder a él conferido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 34,66 s.m.l.m.v. y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallada coautora penalmente responsable del delito **lesiones personales dolosas**; a su concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo prestar caución prendaria de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo 65 del Código Penal, con un período de prueba de 2 años.
2. El 14 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia quedando ejecutoriada el 30 de septiembre de 2021.
3. El penado no ha prestado la caución impuesta en la sentencia ni ha suscrito diligencia de compromiso.

DE LA PETICIÓN

El defensor solicitó que se decretara la prescripción de la pena impuesta a **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, porque desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, al 27 de septiembre de 2023, han transcurrido los dos años de período de prueba señalados en la sentencia y que, por lo tanto ya no tiene obligación de prestar la caución ni suscribir diligencia de compromiso, pues para este momento la pena impuesta está prescrita.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años**. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

SPH



*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Para el caso concreto, se tiene que **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO** fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, motivo por el cual, como dicho tiempo es menor a 5 años de prisión, por lo que la prescripción de la sanción es de 5 años, de conformidad con lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Entonces, desde el 30 de septiembre de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta hoy han transcurrido 25 meses y 27 día, término inferior al contemplado en la ley para que opere la figura jurídica de la prescripción de la pena y, por lo tanto, no se decretará la prescripción de la sanción penal, dado que la pena aún se encuentra vigente.

Ahora, se aclara al abogado que una cosa es el período de prueba y otro muy diferente el término de prescripción ya explicado. El período de prueba como su nombre lo indica, es el tiempo durante el cual el agraciado con un sustituto o subrogado como en este caso, una vez suscrita la diligencia de compromiso cumple

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.
SPH



durante ese lapso las obligaciones que conlleve el goce de la gracia concedido. Aquí el penado ni tan siquiera ha prestado caución y suscrito la diligencia de compromiso para que comience a contabilizar el período de prueba.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la prescripción de la pena elevada por el defensor del sentenciado **ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO
DIAGONAL 58 NO. 46-19
BELLO (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 2559

NUMERO INTERNO 21786
REF: PROCESO: No. 110016000017201000478
C.C: 15676276

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1337 DEL VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023, MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA ELEVADA POR EL DEFENSOR DEL SENTENCIADO ENRIQUE MANUEL GUZMAN SALCEDO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE PROVEIDO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1337 DEL NI 21786

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 9:57 AM

Para:liluabogados@gmail.com <liluabogados@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1337 DEL NI 21786;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liluabogados@gmail.com (liluabogados@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1337 DEL NI 21786

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1337 DEL NI 21786

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 9:57, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 22948 ✓
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2010-02903-00
Condenado : WILSON JACOME VACA
Cédula : 13872235
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA – SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2080

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por el penado **WILSON JACOME VACA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2011 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, fue condenado **WILSON JACOME VACA** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **nueve (9) años y once (11) meses** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal, así como la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un término de dos (2) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenado **WILSON JACOME VACA** tuvieron su origen el 12 de junio de 2010 y, fue puesto a disposición de estas diligencias el 25 de septiembre de 2011¹.

En auto del 13 de noviembre de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que fue revocado en decisión del 24 de enero de 2022 por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias – Meta.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el Folio 33 de la carpeta del Sistema Penal Acusatorio.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Vislumbra el Despacho que **WILSON JACOME VACA** cuenta con varios lapsos de privación de la libertad, los cuales se tendrán en cuenta de la siguiente forma:

1. Del 25 de septiembre de 2011 hasta el 11 de marzo de 2018² por lo que se tiene que el penado en esta oportunidad descontó un total de **setenta y siete (77) meses y dieciocho (18) días**.
2. Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12 de junio de 2013		30
9 de septiembre de 2013		58
30 de mayo de 2014		60
29 de octubre de 2014		128
24 de marzo de 2015		50,5
9 de octubre de 2015	1	9,5
22 de junio de 2017		2,5
TOTAL	11 meses y 8,5 días	

3. De igual forma, se tiene que dentro del proceso radicado No. 68001-60-00-159-2017-00001-00 le fue concedido a **WILSON JACOME VACA** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, no obstante, el mismo quedara suspendido hasta tanto no termine de cumplir la pena aquí impuesta, razón por la cual fue puesto a disposición de estas diligencias el **3 de octubre de 2023³** por lo que se tiene que ha descontado un total de **dos (2) meses y dieciseis (16) días**.

Por lo anterior, sumados los periodos de detención, el sentenciado ha descontado un total de **noventa y un (91) meses y doce punto cinco (12,5) días**, tiempo superior

² Fecha de captura por cuenta del proceso radicado No. 68001-60-00-159-2017-00001-00, según Boleta de Detención No. 0015 del 13 de marzo de 2018 expedida por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga – Santander.

³ Fecha en la cual se suscribió el oficio dirigido a la dirección del establecimiento penitenciario.



a las 3/5 partes de la sanción que le fue impuesta equivalente a **setenta y un (71) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora, con relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario. Sin embargo, el Despacho ha de manifestar que, aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, se ha de informar que el señor **WILSON JACOME VACA** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluido en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues cometió una nueva conducta punible, por la cual fue condenado y soporto un lapso de privación de la libertad, a saber el proceso radicado No. 68001-60-00-159-2017-00001-00, situación que llevo a que fuese revocado el sustituto concedido en auto del 24 de enero de 2022 por el Juzgado 2º Homólogo de Acacias – Meta.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 Ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, *“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

“De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término



punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁴.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **WILSON JACOME VACA** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente cometió una nueva conducta punible, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

- **Otras Determinaciones.**

• **ANEXA DOCUMENTACIÓN.**

Se incorpora al expediente la constancia secretarial, mediante la cual se indicó que el memorial allegado por el penado no atacaba ninguna decisión proferida por este Despacho, por lo cual no había lugar a dar traslado a algún tipo de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **WILSON JACOME VACA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique



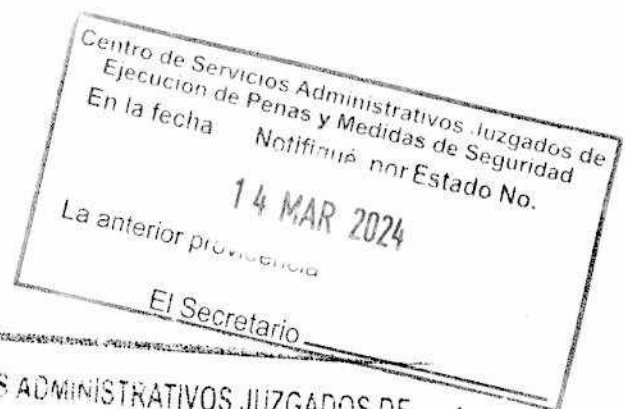
SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rad 22948-2019-2019-2023

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 29. 2023-12

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilson Jacome Vaca

Firma [Signature]

Cédula 13871735

El(la) Secretario(a) [Signature]



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2080 DEL NI 22948

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 15:03, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



T
Ejecución

Ejecución de Sentencia : 23845
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-01962-00
Condenado : OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE
Cédula : 1000807929
Fallador : JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido en : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2086

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de marzo de 2022 por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto agravado consumado**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, bajo un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El 10 de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, se le otorgó un lapso de **diez (10) días** para que lo hiciera, guardando silencio al mismo, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, en proveído del 11 de septiembre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

*"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.*



Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al señor **OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la ejecución de la pena de **veinticuatro (24) meses** de prisión impuesta a **OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE**, en sentencia del 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.



TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUMPLASE,

Garzón
Liz Vineth Hernández
Rad 23895 Ant Int 2080 20-12-2023
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024.

SEÑOR(A)
OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADES
CALLE 48 R BIS NO. 2 A-03 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2577

NUMERO INTERNO 23845
REF: PROCESO: No. 110016000000202101962
C.C: 1000807929

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A OSCAR ANDRES CAICEDO ANDRADE, EN SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

22/2/24, 15:19

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2086 DEL NI 23845

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 3:13 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2086 DEL NI 23845;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2086 DEL NI 23845

22/2/24, 15:19

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2086 DEL NI 23845

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 22/02/2024 3:19 PM

Para: haroldherre@hotmail.com <haroldherre@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2086 DEL NI 23845;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haroldherre@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2086 DEL NI 23845

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2086 DEL NI 23845

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 15:13, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 23948
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-08734-00
Condenado: : JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS
Cédula: 1024597634
Fallador : JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 59 A BIS SUR # 48 B – 64 PISO 2 BARRIO
LA CORUÑA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR – CON PERMISO DE TRABAJO
DAJOTA PELUQUERÍA Y BARBERÍA CALLE 59 C SUR # 48 B – 42

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2087

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** como responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena de **sesenta y cinco (65) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 19 de diciembre de 2019 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de diciembre de 2019¹.

En decisión del 11 de octubre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio de visita domiciliaria suscrito por funcionarios del INPEC indicaron que el penado no fue encontrado en su domicilio el 23 de agosto de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el apoderado del sentenciado presentó las explicaciones del caso de la siguiente forma:

Primero: Manifestó que para la fecha en que suscribió el escrito previamente enunciado a su prohijado no se le había notificado del traslado que dispuso correr este Despacho, situación que fue subsanada el 24 de noviembre de 2023, fecha en la cual se notificó de forma personal al sentenciado.

Segundo: Expresó que el día 23 de agosto de 2023 siendo las 13:00 horas, este se encontraba en su lugar de domicilio, tomando su hora de almuerzo luego de salir de cumplir sus labores en el lugar donde está autorizado para trabajar, no obstante, no

¹ Según Boleta de encarcelación y detención preventiva domiciliaria No. 146-19 del 20 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.



le fue posible atender de forma oportuna al funcionario adscrito al INPEC dado que el mismo hizo un solo llamado a la puerta de su vivienda y posterior a ello procedió a retirarse de dicho lugar, de igual manera manifestó que el penado se ha encontrado en su lugar de domicilio y cumpliendo a cabalidad con sus funciones laborales, ajustándose así a las obligaciones a las que se sujetó al momento de serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Para dar sustento a sus expresiones allegó declaración juramentada rendida por la señora MARIA LUISA PEDRAZA RODRIGUEZ vecina del sentenciado, la cual indicó que presenció el momento en el cual un funcionario que se transportaba en una motocicleta tocó la puerta de la casa en una oportunidad y posteriormente procedió a marcharse.

De la misma manera fue allegada declaración juramentada rendida por el señor ALBEIRO ARIAS FORERO residente de la misma vivienda quien indicó que tampoco escuchó el llamado que se realizó, el cual es motivo del presente pronunciamiento.

Finalmente, solicita mantener el “sustituto” de la prisión domiciliaria y considerar la posibilidad de otorgar a favor de su prohijado el subrogado de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En este caso, de conformidad con el oficio suscrito por personal del INPEC en el que se manifestó que el penado no fue encontrado en su domicilio el 23 de agosto de 2023 a las 13:00 horas, y atendiendo a la explicación brindada por el apoderado del penado y los anexos allegados junto con el aludido memorial, por esta **UNICA** oportunidad, se tendrá dicha situación como justificada, conforme las manifestaciones previamente relacionadas y que fueron presentadas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien está claro que en principio el penado **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que no atendió la visita que efectuó el personal adscrito al INPEC el 23 de agosto de 2023, también se ha de tener en cuenta lo manifestado en pretérita oportunidad, donde se indicó que el penado se encontraba en su lugar de domicilio.

Con miras a dar credibilidad a sus manifestaciones, el apoderado del penado allegó a este Juzgado declaraciones extraprocesales mediante las cuales se indicó que el penado se encontraba en su lugar de domicilio.

Así las cosas, para esta ejecutora son válidas las justificaciones dadas por el sentenciado, motivo por el cual, en esta **UNICA OPORTUNIDAD**, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado o no atienda a las diligencias de notificación o con diversos fines que se adelanten, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

- Otras determinaciones.

• DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En atención a que se allegó poder conferido por parte del señor **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** sentenciado dentro del proceso de la referencia al señor **DR. JHON FREDY VARGAS FAJARDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1033687035 y T.P. 410340 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como al abogado defensor.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

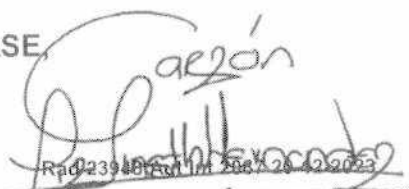
SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.



TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 233408541 del 14 de 2024
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23948

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-01-2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jimmy Santiago Contreras

CC: 1029897634

CEL: 3168206684

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2087 DEL NI 23948

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 15:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 23948
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-08734-00
Condenado: JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS
Cédula: 1024597634
Fallador: JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido: EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 59 A BIS SUR # 48 B - 64 PISO 2 BARRIO LA CORUÑA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR - CON PERMISO DE TRABAJO DAJOTA PELUQUERÍA Y BARBERÍA CALLE 59 C SUR # 48 B - 42

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2088

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** como responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena de **sesenta y cinco (65) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron el 19 de diciembre de 2019 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de diciembre de 2019¹.

En decisión del 11 de octubre de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que mediante oficio de visita domiciliaria suscrito por funcionarios del INPEC indicaron que el penado no fue encontrado en su domicilio el 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Según Boleta de encarcelación y detención preventiva domiciliaria No. 146-19 del 20 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **19 de diciembre de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de la pena impuesta **cuarenta y siete (47) meses y veintiocho (28) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **cuarenta y ocho (48) meses y dos (2) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **treinta y nueve (39) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo, por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

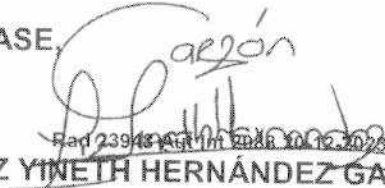
PRIMERO. - Negar a **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

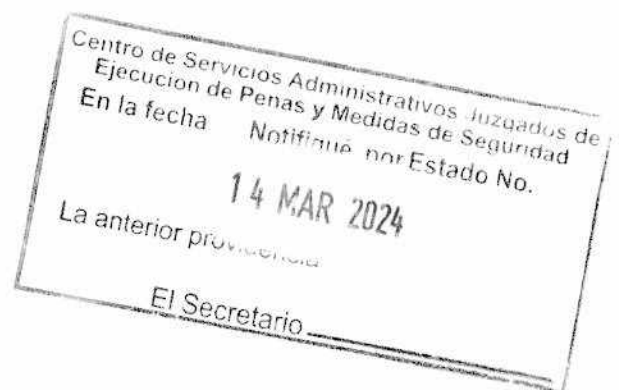
SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 23948 y 48117 del 10 de 2024
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23940

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jimmy Santiago Contreras

CC: 1024897634

CEL: 3168206689

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2088 DEL NI 23948

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 16:06, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 27666
No. Único de Radicación : 05679-61-00-219-2015-80051-00
Condenado: : ADRIÁN FERNANDO SUAZA VELEZ
Cédula: : 1042062587
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2016

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas, conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **ADRIÁN FERNANDO SUAZA VÉLEZ**, así como la solicitud elevada por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Bárbara - Antioquia el 29 de abril de 2015 fue condenado **ADRIÁN FERNANDO SUAZA VÉLEZ**, como responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento**, siendo impuesta la pena principal de **veinte (20) años** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Antioquia - Sala Penal de Decisión - en sentencia del 11 de agosto de 2015 resolvió confirmar el fallo proferido en primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 14 de febrero de 2015 y, se tiene que esta privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.



El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

(....) . (Subraya y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto de **ADRIÁN FERNANDO SUAZA VÉLEZ**, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio administrativo por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley, amén que el centro de reclusión se abstuvo de elaborar propuesta por no estar cumplidas las exigencias legales que requiere el permiso solicitado.



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, solicitado por el sentenciado **ADRIÁN FERNANDO SUAZA VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27666

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2016

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Serrano Velaz

FIRMA: [Firma]

CC: 1042062697

TD: 89267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2016 DEL NI 27666

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:05 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 11:44, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Conun

Ejecución de Sentencia : 31895
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00727-00
Condenado: : YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO
Cédula: : 52965430
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 190

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de la penada, contra el Auto No. 1641 del 7 de septiembre de 2023, a través del cual, se negó la extinción de la condena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO** al ser hallada penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir, falsedad material de particular en documento publico** a la pena principal de **tres (3) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándola a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el **5 de marzo de 2021**.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1641 el 7 de septiembre de 2023, se negó la extinción de la condena, en contra de **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**, en consideración a que esta firmó diligencia el 5 de marzo de 2021, por lo que está demostrado que a la fecha en que se profirió la decisión no se había superado el periodo de prueba de 36 meses, pues el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, por lo que en ese momento habían transcurrido **dos (2) años, (6) meses y tres (3) días**.

Adicionalmente, se indicó que para decretar la extinción de la sanción penal era necesario una vez vencido el periodo de prueba, verificar el cumplimiento de cada una de las obligación impuestas con ocasión del subrogado, entre ellas, observar buena conducta familiar y social y no haber salido del país sin autorización del despacho, para lo cual era necesario contar con los antecedentes expedidos por la Dijin y la información proveniente de Migración Colombia para verificar los movimientos migratorios de la penada, una vez finalizara el periodo de prueba.

NSS



DEL RECURSO

El defensor FABIO FONSECA BARBOSA de la sentenciada manifestó;

“...que dicha diligencia debió haber sido suscrita el mismo día en que se les concedió el beneficio libertario por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, por lo que en manera alguna, no se les puede trasladar la responsabilidad de no haber suscrito dicha diligencia, cuando dicha responsabilidad es exclusiva de la administración de justicia, más aún si se toma en consideración que para el momento de la concesión del subrogado, las dos personas se encontraban privadas de su libertad. Vuelve y se insiste, el periodo de prueba debe ser contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia y no de la suscripción de la diligencia de compromiso, y en el hipotético que se aceptara tal postura que adopta el despacho para negar la petición de extinción, en manera alguna puede atribuirse a estos, que una sentencia ejecutoriada el día 10 DE AGOSTO DE 2020, solamente se requiera a éstos hasta el día 04 DE MARZO DE 2021, para que suscribieran la diligencia de compromiso, teniendo definitivamente un aspecto a favor de éstos, que habiendo sido requeridos el día 04 de marzo, estos al día siguiente, esto es, el día 05 de marzo suscriban dicho documento.

La decisión que traen los autos que se recurren, no tienen aplicación para el caso bajo estudio, habida cuenta, que en este evento en ningún momento estuvo comprometida la revocatoria del beneficio libertario otorgado en primera instancia a mis defendidos. Así las cosas, y se insiste por parte de este defensor, es viable la petición y desde luego la procedencia de la extinción de la pena y de la sanción penal, tomando en consideración, que los TRES (3) AÑOS del periodo de prueba impuesto por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO se cumplieron el pasado día 10 DE AGOSTO DE 2023...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 1641 que negó la extinción de la condena en a favor de la sentenciada **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**, y para ello tendrá en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

“Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.” Negrilla fuera del texto original.

Y el artículo 67 ibídem:

“.- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la



liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Teniendo en cuenta las consideraciones de índole jurisprudencial y lo preceptuado en el artículo 66 del Código Penal, párrafo 2°, no le asiste razón al defensor al señalar que el periodo de prueba de 3 años se debe contabilizar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues, tanto a la penada **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO** como a su abogado defensor **FABIO FONSECA BARBOSA** en el momento en que se profirió la decisión que condenó a MILA CARRILLO, 10 de agosto de 2020, se les informó las obligaciones para materializar el subrogado concedido, entre ellas la de presentarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para suscribir acta de compromiso², sin embargo, la penada no se presentó dentro término dispuesto por la ley ante el Juzgado Fallador o a esta sede judicial. A pesar de ello, el Despacho en aras de darle una oportunidad a

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

² Página 69, CD Soporte Digital.
NSS



la condenada y no ordenar la ejecución de la sentencia, la requirió para que cumpliera tal exigencia, la cual cumplió hasta el **5 de marzo de 2021**.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 1642 del 7 de septiembre de 2023 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la sentenciada, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, a la que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL EPEDIENTE DIGITAL para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del abogado FABIO FONSECA BARBOSA, por el CSA remitir copia de la decisión en la que se le negó la extinción de la pena a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 1641 del 7 de septiembre de 2023 en el que el juzgado negó la extinción de la condena a **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor de la sentenciada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias incluyendo los medios magnéticos.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

26/2/24, 13:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 12:54 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895

26/2/24, 13:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895 Y ANEXOS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 26/02/2024 12:54 PM

Para: ffonsecabarbosa@hotmail.com <ffonsecabarbosa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895 Y ANEXOS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ffonsecabarbosa@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895 Y ANEXOS



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO
AV 1° NO 1-27 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2578

NUMERO INTERNO 31895
REF: PROCESO: No. 110016000000202000727
C.C: 52965430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 190 DEL DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL INTERLOCUTORIO 1641 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL QUE EL JUZGADO NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO. SEGUNDO.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA SENTENCIADA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 906 DE 2004.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO
AV CALLE 1 NO 1 A - 39 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2579

NUMERO INTERNO 31895
REF: PROCESO: No. 110016000000202000727
C.C: 52965430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 190 DEL DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL INTERLOCUTORIO 1641 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL QUE EL JUZGADO NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO, SEGUNDO.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA SENTENCIADA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 906 DE 2004.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYÁ BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 26 feb 2024 a las 12:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDA**

**D: Este correo
electrónico
contiene**

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 31895
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00727-00
Condenado : JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO
Cédula : 79963345
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO
Detenido en :

Comun

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 643

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el defensor del penado, contra el Auto No. 1642 del 7 de septiembre de 2023, a través del cual, se negó la extinción de la condena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir, falsedad material de particular en documento publico** a la pena principal de **tres (3) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el **5 de marzo de 2021**.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1642 el 7 de septiembre de 2023, se negó la extinción de la condena, en contra del señor **JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO**, en consideración a que este último firmó diligencia el 5 de marzo de 2021, por lo que está demostrado que a la fecha en que se profirió la decisión no se ha superado el periodo de prueba de 36 meses, pues el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, por lo que en ese momento habían transcurrido **dos (2) años, (6) meses y tres (3) días**.

Adicionalmente, se indicó que para decretar la extinción de la sanción penal era necesario, una vez vencido el periodo de prueba, verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas con ocasión de subrogado, entre ellas, observar buena conducta familiar y social y no haber salido del país sin autorización del despacho, para lo cual era necesario contar con los antecedentes expedidos por la



Dijin y la información proveniente de Migración Colombia para verificar los movimientos migratorios del condenado.

DEL RECURSO

El defensor FABIO FONSECA BARBOSA del sentenciado indicó;

“...que dicha diligencia debió haber sido suscrita el mismo día en que se les concedió el beneficio libertario por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, por lo que en manera alguna, no se les puede trasladar la responsabilidad de no haber suscrito dicha diligencia, cuando dicha responsabilidad es exclusiva de la administración de justicia, más aún si se toma en consideración que para el momento de la concesión del subrogado, las dos personas se encontraban privadas de su libertad. Vuelve y se insiste, el periodo de prueba debe ser contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia y no de la suscripción de la diligencia de compromiso, y en el hipotético que se aceptara tal postura que adopta el despacho para negar la petición de extinción, en manera alguna puede atribuirse a estos, que una sentencia ejecutoriada el día 10 DE AGOSTO DE 2020, solamente se requiera a éstos hasta el día 04 DE MARZO DE 2021, para que suscribieran la diligencia de compromiso, teniendo definitivamente un aspecto a favor de éstos, que habiendo sido requeridos el día 04 de marzo, estos al día siguiente, esto es, el día 05 de marzo suscriban dicho documento.

La decisión que traen los autos que se recurren, no tienen aplicación para el caso bajo estudio, habida cuenta, que en este evento en ningún momento estuvo comprometida la revocatoria del beneficio libertario otorgado en primera instancia a mis defendidos. Así las cosas, y se insiste por parte de este defensor, es viable la petición y desde luego la procedencia de la extinción de la pena y de la sanción penal, tomando en consideración, que los TRES (3) AÑOS del periodo de prueba impuesto por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO se cumplieron el pasado día 10 DE AGOSTO DE 2023...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 1642 que negó la extinción de la condena en a favor del sentenciado **JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO**, y para ello tendrá en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

“Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.” *Negrilla fuera del texto original.*



Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Teniendo en cuenta las consideraciones de índole jurisprudencial y lo preceptuado por el artículo 66 del Código Penal, párrafo 2°, no le asiste razón al defensor al señalar que el periodo de prueba de 3 años se debe contabilizar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues tanto al penado **JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO** como a su abogado FABIO FONSECA BARBOSA en el momento en que se profirió la decisión que condenó a GIRALDO GIRALDO, 10 de agosto de 2020, se les informó las obligaciones para materializar el subrogado concedido,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya
NSS



entre ellas la de presentarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para suscribir acta de compromiso², sin embargo, el penado no se presentó dentro término dispuesto por la ley ante el Juzgado Fallador o a esta sede judicial. A pesar de ello, el Despacho en aras de darle una oportunidad al sentenciado y no ordenar la ejecución de la sentencia, lo requirió para que cumpliera tal exigencia, la cual cumplió hasta el **5 de marzo de 2021**.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 1642 del 7 de septiembre de 2023 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado del sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, a la que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL EPEDIENTE DIGITAL para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del abogado FABIO FONSECA BARBOSA, por el CSA remitir copia de la decisión en la que se le negó la extinción al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el Auto interlocutorio No. 1642 del 7 de septiembre de 2023, a través del cual, se negó la extinción de la condena a **JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias incluyendo los medios magnéticos.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO
CRA 79 NO 10 D - 95 INT 14 APTO 202
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2580

NÚMERO INTERNO 31895
REF: PROCESO: No. 110016000000202000727
C.C: 79963345

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 643 DEL DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUI NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1642 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL, SE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO, SEGUNDO.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DEL SENTENCIADO, ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 906 DE 2004, PARA LO CUAL, UNA VEZ CUMPLIDO EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 194 DEL C. P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

26/2/24, 14:29

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 643 DEL NI 31895

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 26/02/2024 2:25 PM

Para: ffonsecabarbosa@hotmail.com <ffonsecabarbosa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 643 DEL NI 31895;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ffonsecabarbosa@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 643 DEL NI 31895

26/2/24, 14:29

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 643 DEL NI 31895

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 2:25 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 643 DEL NI 31895;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 643 DEL NI 31895

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 643 DEL NI 31895

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 26 feb 2024 a las 14:25, Tannya Vanessa Bernal León (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

T
Ejecución de Sentencia : 32773
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2018-28449-00
Condenado: : JOSE DAVID FAJARDO
Cédula: 83165470
Fallador : JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 974

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Fenecido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **José David Fajardo**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

José David Fajardo fue condenado en sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a las penas principales de **32 meses de prisión y 20 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **insistencia alimentaria**.

Igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **José David Fajardo** y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto 21 de noviembre de 2022 se le otorgó un término de 10 días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto 8 de agosto de 2023 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, prevé:

*"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION
CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el*

período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Iguualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".
(Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, se encuentra plenamente demostrado que **José David Fajardo** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y del requerimiento ordenado por el Despacho no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al **José Mauricio Calderón Roncancio** en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra del sentenciado.

En razón a las anteriores consideraciones, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta a **José David Fajardo**, en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal y en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En firme esta decisión expídanse **órdenes de captura** ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **José David Fajardo**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO -. Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 MAR 2024

La anterior providencia 190 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.

Nss.
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE DAVID FAJARDO
CALLE 90 C SUR NO. 12 F-24 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2560

NUMERO INTERNO 32773
REF: PROCESO: No. 110016000050201828449
C.C: 83165470

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 974 DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A JOSÉ DAVID FAJARDO, EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL EL 27 DE MAYO DE 2022 POR EL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYÁ BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

21/2/24, 10:35

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 974 DEL NI 32773

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 21/02/2024 10:25 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 974 DEL NI 32773;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 974 DEL NI 32773



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JOSEPH BRAHAM ROVIRA
CALLE 72 B SUR NO. 89 A-01 T-14 APTO 106
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2561

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32773
REF: PROCESO: No. 110016000050201828449
CONDENADO: JOSE DAVID FAJARDO
83165470

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 974 DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A JOSÉ DAVID FAJARDO, EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL EL 27 DE MAYO DE 2022 POR EL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 974 DEL NI 32773

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 10:25, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 18 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 33893
Condenado a notificar: Jonathan Garcia
C.C: 1016050255
Tipo de actuación a notificar: A11856.41855

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica
- Fue trasladada a mediante resolución NO. del
- Salio en libertad el x
- Otra
- El PPL no atiende el llamado para su respectiva notificación.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.


CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS Y KENY MARTINEZ MARTINEZ
Notificadoras.

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	877196	Planilla Ingreso	9892652	Rescatada	No
Tel	113097163	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	2/10/1992
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRIT
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	24/01/2018	Nombre Padre	NESTOR GARCIA
Nro. Identificación	1016050255	Fecha Ingreso	30/01/2018	Nombre Madre	CLAUDIA GUTIER
Nombres	YONATHAN ALEXANDER	Fecha Salida	25/10/2023	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	GARCIA	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	GUTIERREZ	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indefinición Plancha	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	Telefono	Lugar Domicilio			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Aporos Ubicación - Ultima Labor Domicilios Beneficios Administrativos Tra

Ubicación

Consecutivo Ingreso	2	Fecha	30/01/2018	Estado	Inactivo
Numero	113-3821	Ubicación	CÓMBE, PABELLON 1, PASILLO 5		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación
Labor	Fecha Inicial Labor
Primero	Anterior Siguiente Ultimo

TEE



Baja
SIGCMA
25 oct 2023
Bodega Correo
en la Tande

Ejecución de Sentencia : 33893
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00618-00
Condenado: : YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Cédula: 1016050255
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1856

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** tuvieron su ocurrencia el 22 de marzo de 2017.

En auto del 29 de junio de 2021 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal – Ley 599 de 2000.

En decisión del 1º de noviembre de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, se dispuso la revocatoria del sustituto concedido, librándose la correspondiente orden de captura.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Desde el 24 de enero de 2018 al 11 de julio de 2022.
- Desde el 8 de diciembre de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:



- Del 24 de enero de 2018 al 11 de julio de 2022, descontando un total de **cincuenta y tres (53) meses y diecisiete (17) días**.
- Del 8 de diciembre de 2022 a la fecha, descontando un total de **diez (10) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos un total de **seis (6) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días** y, aunado a lo anterior se deberán tener en cuenta **un (1) mes y dieciséis (16) días** reconocidos en auto de la fecha.

Se tiene así que **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de setenta y dos (72) meses y catorce punto cinco (14.5) días por lo que se concederá la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, para lo cual se librá la boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 10 de octubre de 2017 por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** en la presente fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.



TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 33893
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00618-00
Condenado: : YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Cédula: : 1016050255
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1856

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** tuvieron su ocurrencia el 22 de marzo de 2017.

En auto del 29 de junio de 2021 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal – Ley 599 de 2000.

En decisión del 1º de noviembre de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, se dispuso la revocatoria del sustituto concedido, librándose la correspondiente orden de captura.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Desde el 24 de enero de 2018 al 11 de julio de 2022.
- Desde el 8 de diciembre de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:



- Del 24 de enero de 2018 al 11 de julio de 2022, descontando un total de **cincuenta y tres (53) meses y diecisiete (17) días**.
- Del 8 de diciembre de 2022 a la fecha, descontando un total de **diez (10) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos un total de **seis (6) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días** y, aunado a lo anterior se deberán tener en cuenta **un (1) mes y dieciséis (16) días** reconocidos en auto de la fecha.

Se tiene así que **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de setenta y dos (72) meses y catorce punto cinco (14.5) días por lo que se concederá la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 10 de octubre de 2017 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** en la presente fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.



TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 33893
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00618-00
Condenado: : YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Cédula: 1016050255
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1855

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18114709 de 2021	Enero Febrero Marzo	80 120 120	Ejemplar	Sobresaliente
18221116 de 2021	Abril Mayo Junio	40 120 0	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Deficiente
18777042 de 2021	Julio Agosto	56 0	Ejemplar	Deficiente
18932954 de 2023	Abril Mayo Junio	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18988723 de 2023	Julio Agosto Septiembre	114 0 0	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
****	Total	554	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de abril y junio a agosto de 2021 y, abril a junio, agosto y



septiembre de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **quinientas cincuenta y cuatro (554) horas** de trabajo certificadas durante los meses de enero a marzo y mayo de 2021 y, julio de 2023 equivalen a **cuarenta y seis (46) días** o lo que es igual a **un (1) mes y dieciséis (16) días** tiempo que se redimirá de la pena a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de abril y junio a agosto de 2021 y, abril a junio, agosto y septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, **un (1) mes y dieciséis (16) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo y mayo de 2021 y, julio de 2023.

TERCERO. – Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 33893
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00618-00
Condenado: : YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Cédula: : 1016050255
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1855

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18114709 de 2021	Enero Febrero Marzo	80 120 120	Ejemplar	Sobresaliente
18221116 de 2021	Abril Mayo Junio	40 120 0	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Deficiente
18777042 de 2021	Julio Agosto	56 0	Ejemplar	Deficiente
18932954 de 2023	Abril Mayo Junio	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18988723 de 2023	Julio Agosto Septiembre	114 0 0	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
****	Total	554	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de abril y junio a agosto de 2021 y, abril a junio, agosto y



septiembre de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **quinientas cincuenta y cuatro (554) horas** de trabajo certificadas durante los meses de enero a marzo y mayo de 2021 y, julio de 2023 equivalen a **cuarenta y seis (46) días** o lo que es igual a **un (1) mes y dieciséis (16) días** tiempo que se redimirá de la pena a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de abril y junio a agosto de 2021 y, abril a junio, agosto y septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, **un (1) mes y dieciséis (16) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo y mayo de 2021 y, julio de 2023.

TERCERO. – Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Calle 90 D Sur No. 2 A - 40 CA 1 Barrio Charala de Bogotá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2534

NUMERO INTERNO 33893
REF: PROCESO: No. 110016000000201700618
C.C: 1016050255

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICACION** PROVIDENCIA NO 1856 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETAR EN FAVOR DE YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ, LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 POR EL JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL COORDINACIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1856 DEL NI 33893

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 1:36 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 30 oct 2023 a las 15:45, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE OCTUBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 36891
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2017-00976-00
Condenado: : ARMANDO DUQUE SIERRA
Cédula: : 79583834
Fallador : JUZGADO 36. PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1999

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que reposa en el expediente suscrita por parte del sentenciado **ARMANDO DUQUE SIERRA** encaminada a que se amortice el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ARMANDO DUQUE SIERRA**, como responsable del delito de **actos sexuales con menor de catorce años**, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **ARMANDO DUQUE SIERRA** tuvieron ocurrencia el 9 de agosto de 2017 y se tiene que, esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de octubre de 2019¹**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en decisión del 27 de mayo de 2020 modificó el fallo proferido en primera instancia, en el sentido de absolver a **ARMANDO DUQUE SIERRA** del concurso homogéneo imputado, y de igual forma se modificó la pena impuesta en sentencia de primera instancia fijándola en **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

El Juzgado Fallador en sentencia del 15 de abril de 2021 condenó a **ARMANDO DUQUE SIERRA** al pago de **quince (15) SMLMV** por concepto de perjuicios morales en favor de la víctima, otorgando para el cumplimiento de dicha obligación un **plazo de seis (6) meses**.

DE LA PETICIÓN

En memorial remitido a este Despacho el penado **ARMANDO DUQUE SIERRA** manifestó no contar con los recursos suficientes para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Según acta de derechos del capturado Pagina No. 52 del archivo contenido en el CD nombrado ficha digital que reposa en el expediente.



De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez executor no puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe garantizar mediante caución. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

"En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 Código Penal.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una comisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional."

En este caso, no está acreditado que el sentenciado **ARMANDO DUQUE SIERRA** carezca de recursos económicos para cancelar los montos a los que fue condenado en la sentencia del 15 de abril de 2021, por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, pues no aportó prueba alguna que conduzca a este Estrado a concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

- Otras Determinaciones.

• DE LA INEXIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.



Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese a las entidades de bienes sujetos a registro de esta ciudad, así como a la Oficina Nacional de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zonas norte, centro y sur), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Cámara de Comercio de Bogotá y, a la Cifin y Datacredito, informar si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

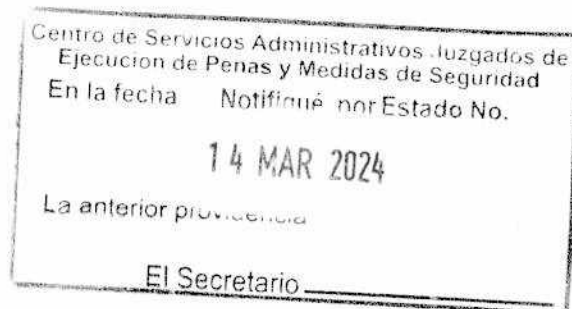
PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **ARMANDO DUQUE SIERRA**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36091

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1999

FECHA DE AUTO: 29-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Dugue Sirra

FIRMA: Armando Dugue Sirra

CC: 79583834

TD: 104379

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1999 DEL NI 36891

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 11:46, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 42404
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00289-00
Condenado: : KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO
Cédula: : 1233903654
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA Calle 127B No. 91A-21, Interior 3-1, tercer piso, Barrio Suba Rincón

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1305

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Kevin Gabriel Lara Agudelo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Despacho vigila y ejecuta la pena impuesta a **Kevin Gabriel Lara Agudelo** por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 28 de abril de 2020, en la que fue condenado a la pena principal de **63 meses** de prisión al ser hallado penalmente responsable del delito de **uso de menores de edad en la comisión de delitos y hurto calificado y agravado**, sentencia en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. **Kevin Gabriel Lara Agudelo** cumple esta pena en prisión domiciliaria en la Calle 127B No. 91A-21, Interior 3-1, tercer piso, Barrio Suba Rincón de la ciudad de Bogotá, desde el **3 de junio de 2020**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará



supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **Kevin Gabriel Lara Agudelo** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 3 de junio de 2020, fecha en la que fue capturado, es decir, que a la fecha ha descontado **39 meses y 26 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **37 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo. No se le ha reconocido tiempo por concepto de redención de pena.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.



TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 42404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1305

FECHA DE ACTUACION: 24 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Kevin Lara Agudelo **Firma:** Kevin Lara Agudelo

Cédula: 423903654

Huella:



Fecha: 20 / OCT / 2023

Teléfonos: 3097558048 30422662

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1305 DEL NI 42404

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:38 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 12 oct 2023 a las 12:42, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 43672
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-01559-00
Condenado: EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA
Cédula: 1024493006
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2096

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el prenombrado contra el auto No. 1013 del pasado 12 de julio de 2023 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de septiembre de 2009 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** como coautor responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos treinta (230) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **diez (10) años** y a la prohibición de portar armas durante **tres (3) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado acaecieron el 9 de mayo de 2009.

Mediante auto del 21 de junio de 2017 el Juzgado 6º Homólogo de Tunja – Boyacá concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora, en proveído del 27 de julio de 2018 este Juzgado revocó el sustituto mencionado en pretérita oportunidad, atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el condenado.

Por último, mediante decisión del 25 de septiembre del mismo año se expidieron las correspondientes ordenes de captura a nombre del sentenciado, materializándose las mismas el 13 de julio de 2022, fecha en la cual el penado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, fue nuevamente puesto a disposición de las presentes diligencias.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque a pesar de que **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** había purgado **ciento cuarenta y siete (147) meses y cero punto cinco (0.5) días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las



tres quintas (3/5) partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento treinta y ocho (138) meses**, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues el mismo incumplió con las obligaciones a las que se sujetó al momento de serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por el Juzgado 6º Homólogo de Tunja – Boyacá el 21 de junio de 2017, situación que llevó a este Despacho, que en proveído del 21 de julio de 2018 revocara el sustituto enunciado previamente, librando las correspondientes ordenes de captura el 25 de septiembre de ese mismo año, pues no se pudo efectuar el traslado del domicilio del condenado al establecimiento penitenciario, situación que hace inviable la concesión del subrogado deprecado.

DEL RECURSO

El penado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue el subrogado referido ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, luego de señalar el sentenciado que ya cumplió las tres quintas (3/5) partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que si bien el Juzgado Fallador hizo el estudio que merece cualquier conducta delictiva que transgrede bienes jurídicos, el Despacho debió tener en cuenta otros elementos con los que le hubiera otorgado la libertad a la penada, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en las sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, entre ellos, que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido bueno, cumpliéndose de esa manera con el fin de resocialización de la pena, motivo por el cual consideró que no es necesario que continúe privado de la libertad sino que, por el contrario, merece la oportunidad de volver a gozar de su libertad y retornar a su entorno social y familiar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 985 y le recordará al señor **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento en ese lugar ha sido calificado como bueno y ejemplar, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social.

Al respecto, cabe precisarle que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario incluye no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, esta última en la que se comprobó que el mismo no fue encontrado en su lugar de residencia, lo que obligó a que el 27 de julio de 2018 este Juzgado le revocara el subrogado que le había otorgado- De igual forma, no fue posible trasladarlo de su domicilio al establecimiento, por lo que el 25 de septiembre de 2018 se libró orden de captura en su contra, demostrando con ello que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, lo que tuvo como consecuencia la revocatoria del mismo en decisión del 27 de julio de 2018 concedida por el Juzgado 6º Homólogo de Tunja – Boyacá.

De lo anterior es posible inferir que el actuar del sentenciado en prisión domiciliaria no fue adecuado, hecho que contrario a lo sostenido por el recurrente, debe tenerse en cuenta para otorgar el beneficio, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena. En este punto, cabe señalar que en un caso similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver un recurso de apelación en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria, hizo las siguientes consideraciones que resultan aplicables en el *sub judice*¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

¹ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najar Moreno

² Artículos 38 y 38G del Código Penal



Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que, si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

Y como se advirtió en el auto recurrido, para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria, suponen que el condenado no ha dirigido su actuar conforme a las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Al respecto, no puede olvidarse que según el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio.



Por lo anterior, no es posible concluir que su desempeño fue adecuado durante la ejecución de la pena cuando pasó por alto las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, situaciones que impiden darle una oportunidad con el otorgamiento de la libertad condicional, y, por el contrario, obligan a que continúe con el tratamiento penitenciario intramural.

Ahora, frente a los estamentos jurisprudenciales que el penado invoca en su escrito, se ha de manifestar lo siguiente:

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"...

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 1013 del 12 de julio de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el



penado, ante el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

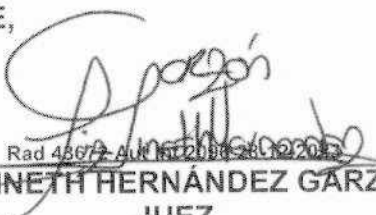
RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio auto No. 1013 del 12 de julio de 2023 en el que el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**.

SEGUNDO. - Conceder en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del Código Procedimiento Penal, se dispone **REMITIR COPIAS DEL CUADERNO ORIGINAL** del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


Rad 46679 - Auto No. 2003 del 12-07-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4- ENO-24

PABELLÓN 8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 413672

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2096

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Ruiz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024 493 006

TD: 24070

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2096 DEL NI 43672

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/02/2024 8:59 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 16:48, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 43672
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-01559-00
Condenado: : EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA
Cédula: : 1024493006
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2097

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados, los cuales son viables al reconocimiento por parte de este Juzgado, toda vez que se advirtió de la revisión de la totalidad del expediente que los mismos no han sido objeto de estudio.

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18858840 de 2023	Enero	0	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	160		Sobresaliente
	Marzo	176		Sobresaliente
18943617 de 2023	Abril	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
****	Total	808		***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por las horas certificadas por el mes de enero de 2023, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **ochocientos ocho (808) horas** de trabajo certificadas durante los meses de febrero a junio de 2023 equivalen a **cincuenta punto y cinco (50.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y veinte punto cinco (20.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**.



- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA** el reconocimiento de redención de pena de trabajo que certificó durante los meses de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **EDWIN ALBEIRO RUIZ HERRERA**, un **(1) mes y veinte punto cinco (20.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de febrero a junio de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 48672 - Aut 1612007 - Gd 102003
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4-ENERO-24

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43677

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 7097

FECHA DE ACTUACION: 28-DEC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Ruiz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024493006

TD: 94070

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICAICON AUTO INTERLOCUTORIO NO 2097 DEL NI 43672

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 16:52, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P. 3 edad
T

Ejecución de Sentencia:	: 45641 ✓
No. Único de Radicación:	: 11001-60-00-028-2018-02561-00
Condenado:	: ARQUIMEDES LOPEZ USSA
Cédula:	: 79352583
Fallador:	: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s):	: HOMICIDIO
Detenido en:	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 964

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Arquímedes López Ussa**, conforme las solicitudes elevadas por el apoderado de este último y los documentos allegados por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el **16 de noviembre de 2018** por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Arquímedes López Ussa**, como autor responsable del delito de **homicidio**, el cual está sancionado en el artículo **103 del Código Penal**, a la pena principal de **106 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2018.

Arquímedes López Ussa, esta privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018.

En auto de 11 de octubre de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal. Sin embargo, en decisión del 6 de junio de 2023 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria al condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Ahora bien, **ARQUÍMEDES LÓPEZ USSA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de septiembre de 2018**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **62 meses y 19 días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de julio de 2020	2	29,5
1 de julio de 2021	3	1
5 de agosto de 2021	1	0,5
18 de febrero de 2022	1	
27 de abril de 2022	2	4
14 de septiembre de 2022	2	13,5
TOTAL	12 meses y 18,5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención, se tiene que el penado ha purgado un total de **75 meses y 7.5 días** lo que significa, que a la fecha el condenado **ARQUÍMEDES LÓPEZ USSA** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena impuesta, que para el caso corresponden a **sesenta y tres (63) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de

las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquél ha observado ejemplar conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el penado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, nótese que el señor el señor **Arquímedes López Ussa** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio, y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con los informes del Cervi, que los días 19-23 de noviembre de 2022, 6,11,14 y 19 de diciembre de 2022 y los días 4,5, y 6 de enero de 2023 no se encontraba en su lugar de domicilio, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho, comportamiento que dio lugar a que se le revocara el sustituto concedido el 6 de junio del presente año.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, “mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

“De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con

fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, el señor **Arquímedes López Ussa** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de intramural, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

¹ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Arquímedes López Ussa**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
15-12-2023	
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Arquimedes Lopez Ussa
Firma	Arquimedes Lopez Ussa
Cédula	79352583
El(la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 964 DEL NI 45641

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 20 feb 2024 a las 12:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1B.

Ejecución de Sentencia : 46979
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-02709-00
Condenado: : JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS
Cédula: 1010249314
Fallador : JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 102

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 05/12/2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18914915	Abril Mayo Junio de 2023	0	Ejemplar	Deficiente
19022501	Julio Agosto Septiembre de 2023	480	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	480	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de abril a junio de 2023, porque no trabajó y la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 480 horas de estudio durante los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a 30 días o lo que es lo mismo un (01) mes, tiempo que se redimirá de la pena a **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS**.

Incorpórese al expediente el registro de antecedentes penales que de **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS**, remite la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de abril a junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS**, un (01) mes por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el registro de antecedentes penales que de **JOHN JAIRO RIOS CASTELLANOS**, remite la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Liz Yineth Hernández Garzón
LIZ YINETH HERNANDEZ GARZÓN
JUEZ

17 - 01 - 2024.

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *John Jairo Rios*

Firma *John Jairo Rios*

Cédula *1010249314*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha *14 MAR 2024*

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Nss.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 102 DEL NI 46979

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 28 feb 2024 a las 17:10, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Acumula

Ejecución de Sentencia : 47151
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-08617-00
Condenado: : EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER
Cédula: : 1023919477
Fallador : JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2005

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por la apoderada del sentenciado **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER**, dentro del proceso de la referencia y el expediente radicado con el CUI número **11001-60-00-013-2018-14898-00** proceso vigilado por este Despacho.

CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

11001-60-00-015-2016-08617-00 JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NI 47151	11001-60-00-013-2018-14898-00 JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NI 24928
Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.	Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Hechos: 4 de noviembre de 2016	Hechos: 22 de octubre de 2018
Sentencia: 22 de febrero de 2019	Sentencia: 29 de julio de 2022
Delito: Hurto calificado consumado atenuado.	Delito: Hurto calificado agravado.
Pena: Cincuenta y dos (52) meses	Pena: Sesenta (60) meses
Subrogados y sustitutos negados	Subrogados y sustitutos negados

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a remitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del código de procedimiento penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por los Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de a las que se hizo alusión en el cuadro anterior.



Así las cosas, al estimarse procedente conceder la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue condenado **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER**. En esa medida se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el **Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, en sentencia del 29 de julio de 2022, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018, (Rad. **11001-60-00-013-2018-14898-00**) esto es sesenta (60) meses de prisión, la cual se incrementará, en las dos terceras partes (2/3) de la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión que le fue impuesta en la otra actuación objeto de acumulación proferida por el **Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, es decir treinta y cuatro (34) meses y dieciocho (18) días.

Significa que la pena principal acumulada que debe purgar **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** es la de **noventa y cuatro (94) meses y dieciocho (18) días de prisión**, por último, en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija el mismo que en la pena principal aquí fijada.

- Otras Determinaciones

En atención a la acumulación jurídica de penas que aquí se decretó se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIFICAR** los procesos identificados con los CUI **11001-60-00-015-2016-08617-00 (NI 47151)** y **11001-60-00-013-2018-14898-00 (NI 24928)**.

1. Ahora, una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.
2. Actualícese en el sistema de gestión todas y cada una de las autoridades que conocieron de los procesos acumulados, así como el monto de la pena.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la acumulación jurídica de penas impuesta a **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER**, en las sentencias proferidas el 22 de febrero de 2019, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá radicado **11001-60-00-015-2016-08617-00 (NI 47151)** y el 29 de julio de 2022, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá radicado **11001-60-00-013-2018-14898-00 (NI 24928)** en las que fue declarado responsable de los delitos de hurto calificado consumado atenuado y hurto calificado agravado.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte del penado **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** son la de **noventa y cuatro (94) meses y dieciocho (18) días de prisión**, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Es de anotar que dentro de las referidas diligencias objeto de acumulación no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios.



TERCERO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de la presente providencia a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47151

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2005

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21-DIC 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduar DIAZ

FIRMA: Eduar DIAZ

CC: 1023919477

TD: 101526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2005 DEL NI 47151

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 14:26, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA.

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D:** Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 47151
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-08617-00
Condenado: : EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER
Cédula: : 1023919477
Fallador : JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2007

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** como responsable de los delitos de **hurto calificado consumado atenuado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenado **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** tuvieron su origen el 4 de noviembre de 2016.

En auto de la fecha le fue concedida al penado la acumulación jurídica de la pena fijando un *quantum punitivo* de **noventa y cuatro (94) meses y dieciocho (18) días** de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del 5 de abril de 2019¹ al 22 de noviembre de 2021² descontando un total de **treinta y un (31) meses y diecisiete (17) días**.
- Dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2018-14898-00 estuvo privado de la libertad **dos (2) días**.
- Desde el 8 de mayo de 2022³ por lo que ha descontado un total de **dieciocho (18) meses y veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

¹ Fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

² Fecha del último informe del notificador.

³ Fecha en que fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias.



REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
28 de octubre de 2020	1	24,5
26 de marzo de 2021	1	17
TOTAL	3 meses y 11.5 días	

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta el lapso de privación de la libertad, así como las redenciones reconocidas el penado **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** ha purgado un total de **cincuenta y tres (53) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta acumulada y que corresponde a **noventa y cuatro (94) meses y dieciocho (18) días** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **cuarenta (40) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** un total de **cincuenta y tres (53) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días** que ha descontado de forma física, de la pena impuesta acumulada de **noventa y cuatro (94) meses y dieciocho (18) días** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024
La anterior provee
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2007

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21 DIC 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA: Edwar Javier

CC: 1023919477

TD: 101526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2007 DEL NI 47151

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 14:32, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 47151
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-08617-00
Condenado: : EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER
Cédula: : 1023919477
Fallador : JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2008

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los



certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **EDUAR JARVEY DIAZ MALAVER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97151

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2008

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA: Edwar DIAZ

cc: X1029919477

TD: X101576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2008 DEL NI 47151

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 14:18, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 49271
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-14308-00
Condenado: : ADRIANA JAIME BAQUERO
Cédula: : 51772872
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2006

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ADRIANA JAIME BAQUERO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **ADRIANA JAIME BAQUERO** como responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **seis (6) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Despacho avocó el proceso de las presentes diligencias en auto del 28 de junio de 2019, disponiendo igualmente requerir a la penada para que en el término de veinte (20) días, cumpliera con las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador, esto es prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

Atendiendo a que la penada hizo caso omiso al requerimiento mencionado, este Juzgado en proveído del 15 de noviembre de 2019 dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la condenada y su apoderado brindaran las correspondientes explicaciones del por qué del incumplimiento de las aludidas obligaciones.

Una vez vencido el término otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 11 de febrero de 2020 este Juzgado resolvió ejecutar la pena de **seis (6) meses** impuesta en el fallo proferido por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Una vez en firme dicho proveído se libró la correspondiente orden de captura, la cual fue materializada el 3 de julio de 2021.

Ahora, este Juzgado, dispuso en auto del 8 de octubre de 2021 restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la penada **ADRIANA JAIME BAQUERO** y, con miras a materializar dicho subrogado la condenada suscribió diligencia de compromiso el 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 8 de octubre de 2021, le restableció a **ADRIANA JAIME BAQUERO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **dos (2) años**.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 11 de octubre de 2021, el periodo de prueba culminó el pasado 11 de octubre de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **ADRIANA JAIME BAQUERO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ADRIANA JAIME BAQUERO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **ADRIANA JAIME BAQUERO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la condenada, desde el 11 de octubre de 2021 al 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **ADRIANA JAIME BAQUERO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	
3	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2006 DEL NI 49271

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 5:38 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;adriana63jaime@gmail.com <adriana63jaime@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2006 DEL NI 49271;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

adriana63jaime@gmail.com (adriana63jaime@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2006 DEL NI 49271

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2006 DEL NI 49271

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 21/02/2024 5:39 PM

Para:esortiz@defensoria.edu.co <esortiz@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2006 DEL NI 49271;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esortiz@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2006 DEL NI 49271

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2006 DEL NI 49271

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 17:38, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 49990
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2006-00082-01
Condenado: : JESUS AUGUSTO CHAUX OSSA
Cédula: 12274017
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL CON PERMISO FUERA DEL PAÍS
Decisión : AUTO CONCEDE PRORROGA SALIDA DEL PAÍS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1795

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del país formulado por el sentenciado **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de diciembre de 2007 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA**, como penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con lavado de activos y concierto para delinquir agravado, a la pena de **trescientos doce (312) meses de prisión, multa de catorce millones (14.000) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 9 de junio de 2008 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – dispuso confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en sala de casación mediante providencia del 17 de marzo de 2009 inadmitió la demanda de casación impetrada por el apoderado del penado.

En decisión del 29 de julio de 2019 el Juzgado 2º Homólogo de San Gil – Santander concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **ciento veintitrés (123) meses y dieciséis (16) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de agosto de 2019.

Por último, en auto del 2 de diciembre de 2019 este Juzgado concedió al penado permiso para salir del país desde el 20 de enero al 3 de noviembre de 2020 con destino a la ciudad de Londres – Inglaterra, el cual fue prorrogado en auto del 19 de octubre de 2020 desde el 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021 y, en auto del 2 de noviembre de 2021 del 4 de noviembre de 2021 al 4 de noviembre de 2023.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

Mediante memorial que antecede el sentenciado **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA**, solicita prórroga de dos años para quedarse en la ciudad de Leamington – Inglaterra,



aduciendo que se encuentra en una precaria situación económica, con ocasión al permiso para salir del país concedido por este Despacho y prorrogado un par de veces, conforme se indicó en precedencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tanto como la prórroga tienen procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5° del artículo 65 del Código Penal, que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el encartado para garantizar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en segundo lugar, porque hasta ahora el autorizado se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para disfrutar del beneficio luego de haber prestado la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso a efectos de materializar el subrogado penal con que fue agraciado.

Por consiguiente, es jurídicamente viable conceder la prórroga del permiso formulada por el sentenciado **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA**, para que este permanezca en la ciudad de Leamington – Inglaterra, por el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2023 al 4 de noviembre de 2025, de conformidad con lo señalado en su petición y los soportes allegados.

En consecuencia, se dispone a COMUNICAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (Área de Certificación Judicial) la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo. Para el efecto, ENVÍESELE copia de la presente decisión.

Se advierte al condenado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su ingreso a Colombia para efecto de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

Adviértase a **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA** que cualquier violación dirigida contra el permiso y/o la prórroga que aquí se concede o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la libertad que le fue otorgada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Prorrogar a **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA**, el permiso de salida del país concedido, para que permanezca en la ciudad de Leamington – Inglaterra hasta el 4 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. - Advertir a **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA** que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su ingreso a Colombia, en aras de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

TERCERO. - Comunicar la anterior decisión a la Dirección de Policía Criminal e Interpol – Área de Certificación Judicial, enviándole para el efecto copia de esta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	14 MAR 2024
La anterior providencia	2
El Secretario	

8/2/24, 14:41

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1795 DEL NI 49990

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/02/2024 2:30 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; juancho herres <codarema@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO-INTERLOCUTORIO NO 1795 DEL NI 49990:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

[juancho herres \(codarema@gmail.com\)](mailto:juancho.herres@codarema@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1795 DEL NI 49990

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023

61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024
37835	Breiner Morales Camargo	12/02/2024
16612	William Henry Pérez Oquendo	13/02/2024
50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Milton Fredy Azurdía	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexander Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 50175
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2009-80945-00
Condenado: : JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ
Cédula: : 1026561709
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2043

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOBOTÁ**.

Se ha de anotar que el penado se encontraba privado de la libertad dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-2011-07119-01 hasta el 9 de junio de 2023, fecha desde la cual fue puesto a disposición de este radicado sin que se haya interrumpido su privación de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Periodo	H/trabajo	Conducta	Actividad
18929924 de 2023	Abril	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	112		
	Junio	120		
19028900 de 2023	Julio	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	128		
	Septiembre	136		
****	Total	600	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **seiscientas (600) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023, equivalen a **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, lo que es igual a **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOBOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días de la pena impuesta a **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023.

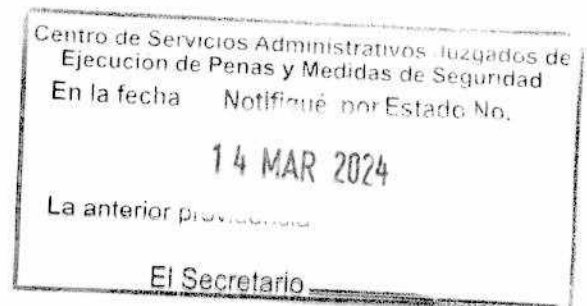
SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras Determinaciones” de la presente providencia.

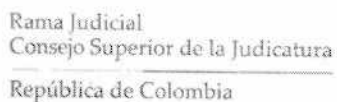
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOBOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21- DIC-73

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50175

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2043

FECHA DE AUTO: 6-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21. DIC. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: JORGE ELICER SANCHEZ

cc: ✓ 1026 SGI 709

TD: 191681

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2043 DEL NI 50175

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 17:52, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 50175
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2009-80945-00
Condenado: : JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ
Cédula: : 1026561709
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2044

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2009 el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ**, a la pena principal de **veintisiete (27) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

En cuanto a los perjuicios ocasionados con razón al punible cometido por el penado, se tiene que los mismos fueron indemnizados en forma integral a la víctima, tal como quedó establecido en la sentencia condenatoria¹.

Los hechos por los cuales fue condenado **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ** tuvieron ocurrencia el 4 de marzo de 2009.

Ahora, atendiendo a que el penado fue aprehendido por cuenta de otras diligencias, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá en auto del 17 de febrero de 2014 dispuso correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que tanto **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ** como su apoderado brindaran las explicaciones correspondientes.

Fenecido el término otorgado, dicho Despacho dispuso en decisión del 10 de marzo de 2014 revocar el subrogado concedido por el Juzgado Fallador, ordenando dejarlo a disposición de estas diligencias una vez culminara de cumplir la pena dentro del proceso por el que se encontraba privado de la libertad, por lo que se tiene que se encuentra capturado por estas diligencias desde el 9 de junio de 2023, día en que fue dejado a disposición por el establecimiento carcelario.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de junio de 2023** por lo que ha descontado un total de **cinco (5) meses y veintisiete (27) días**.

¹ Sentencia condenatoria, acápite "Daños y perjuicios" pagina 8.



Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de diciembre de 2023	1	7,5
TOTAL	1 meses y 7,5 días	

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, el penado **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ** ha purgado un total de **siete (7) meses y cuatro punto cinco (4.5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta, pendiente por purgar, y que corresponde a **veintisiete (27) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por cumplir un total de **diecinueve (19) meses y veinticinco punto cinco (25.5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ** un total de **siete (7) meses y cuatro punto cinco (4.5) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena impuesta, pendiente por purgar, de **veintisiete (27) meses** que le fue impuesta.

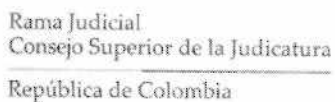
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOBOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior provee	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21- Dic-73

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50175

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2044

FECHA DE AUTO: 0-0101-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21 Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Jorge Glicer Sanchez

CC: X1026561709

TD: 91681

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2044 DEL NI 50175

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 7:15, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 53686
Nó. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-05616-00
Condenado: : MAICOL JAVIER VALBUENA MARTINEZ
Cédula: : 1000320475
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 44

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, conforme la solicitud elevada por el sentenciado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de marzo de 2023 fue condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, como responsable del delito de **hurto calificado**, siendo impuesta la pena principal de **veinticuatro punto cinco (24.5) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se indicó que no habría lugar a iniciar incidente de reparación integral, por cuanto la víctima ya había sido reparada integralmente por los perjuicios causados a razón del punible por el que fue condenado.¹

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad².

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Siendo así, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura;

¹ Literal 4º sentencia condenatoria.

² Conforme boleta de detención No. 2022-046 del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 26 Penal con Función de Control de Garantías.



desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene, de una parte, que el delito por los cuales se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de julio de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **dieciocho (18) meses y cuatro (4) días**.

A la fecha de la presente providencia por concepto de redención de pena al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado ha cumplido un total de **dieciocho (18) meses y cuatro (4) días** de prisión lo que significa, a la fecha el condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, cumple con la mitad (1/2) de la condena acumulada impuesta, que para este caso correspondería a **doce (12) meses y siete punto cinco (7,5) días**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del penado con el lugar donde reside³, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, dado que en la documentación que reposa en el expediente se informó únicamente una dirección donde reside el círculo familiar del penado, adjuntando copia de un recibo de servicio público, cierto es, que dichos datos no son suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el condenado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B Ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G.**

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que el penado **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** ha acreditado el cumplimiento de la mitad de la

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...".



pena que le fue impuesta, con miras a establecer el arraigo familiar y social del referido para estudiar en su favor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal de la Ley 599 de 2000, se ordena por el área de asistencia social de estos Juzgados:

1.- Se practique visita domiciliaria virtual a la dirección suministrada por el penado, esto es, la **CARRERA 20 # 45 C – 33 PISO 3 BARRIO LOS OLIVOS 1 SECTOR DE SOACHA CUNDINAMARCA TELEFONO: 3193983487**, donde reside la madre del penado, señora SANDRA MILENA VALBUENA MARTÍNEZ, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Cuál es el núcleo familiar del penado y a qué actividades se dedicaba con antelación a su captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

• ANEXA CORRESPONDENCIA

Se incorpora al expediente el oficio No. 20230506467 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol remitió la información de los antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura que registran a nombre del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **MAICOL JAVIER VALBUENA MARTÍNEZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**”.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16- FEB -24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 44

FECHA AUTO: 31- ENO -24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-FEBRERO -2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marcel Javier Valbuena Martinez

FIRMA PPL: Marcel Javier Valbuena

CC: 1600320475

TD: 106717

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 19/02/2024 8:02 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	16/01/2024
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	24/11/2024
35923	Ángela Marcela Ortiz Arias	20/11/2024
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	19/12/2023
44977	Viviana López Ramos	18/01/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	19/12/2024
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	22/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	26/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/01/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	1/02/2024
20676	Freddy Fernando Otero Jojoa	1/02/2024
29150	Óscar Montehermoso Rivera Soto	2/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
16494	Jefferson Gualteros Núñez	1/02/2024
52716	Edilberto Echavarría	2/02/2024
10963	Leiser Andrés Córdoba Moreno	6/12/2023
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2023
51432	Ronald Darío Orozco Montenegro	5/02/2024
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	28/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
54606	Andrés Stiven Cristancho Suárez	19/12/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	17/01/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	5/02/2024
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	11/10/2024
118018	John Edwar Bermúdez Bermúdez	12/10/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
11325	Laura Sánchez Real	23/01/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	6/02/2024
3694	Alirio Bucurú Romero	29/01/2024
9090	Mauricio Pedraza Joven	4/10/2023
33320	Rafael Ricardo Bejarano Arias	27/11/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023

61054	Juan Sebastian Cubillos Martínez	25/01/2024
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	12/02/2024
37835	Breiner Morales Camargo	12/02/2024
16612	William Henry Pérez Oquendo	13/02/2024
50726	Ómar Ducuara	24/01/2024
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
64818	José Ángel Vargas Rodríguez	7/02/2023
1311	Duvier Galvis Tuberquia	7/12/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	9/02/2024
53197	Carlos Julio Mateus Firacative	5/12/2023
46887	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	7/12/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	27/12/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	30/11/2023
61410	Edwin Adulfo Silva Rincón	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
56367	María Jessica Pabón Flórez	22/01/2024
44811	Luis Orlando Rodríguez León	24/01/2024
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	19/01/2024
30274	José Miltón Fredy Azurdia	19/12/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	16/01/2024
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	24/01/2024
91285	Miguel Ángel Bernal Zapata	23/01/2024
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	18/01/2024
38446	Joan Sebastian Ortiz Belalcazar	25/01/2024
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	17/01/2024
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	31/01/2024
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/11/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/11/2023
53686	Maicol Javier Balvuela Martínez	31/01/2024
53686	Marlon Stiven Pérez Gómez	31/01/2024
33703	Junior Alexánder Mavarez Ramírez	24/01/2024
63051	Deicy Viviana Cortés Díaz	24/01/2024

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 55783
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-04384-00
Condenado : ANDERSON ANDRES BECERRA
Cédula : 1023011464
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 80 D NO. 9 27 BARRIO VALLADOLID DE BOGOTÁ D.C. **KR 80**

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 962

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **ANDERSON ANDRES BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANDERSON ANDRES BECERRA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de julio de 2016.

Por concepto de redención el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca le reconoció redención de pena un total de 5 meses y 13 días.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

ANDERSON ANDRES BECERRA está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **17 de junio de 2020**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **41 meses y 11 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 13 días**.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **ANDERSON ANDRES BECERRA** ha purgado **46 meses y 24 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.
2. Por el CSA oficiar al Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, para que remita copia de la providencia en la que concedieron la prisión domiciliaria al condenado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **ANDERSON ANDRES BECERRA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55783

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 962 FECHA ACTUACION: 28/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ANDRÉS ANDRÉS BOCERRA DIAZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1023011464

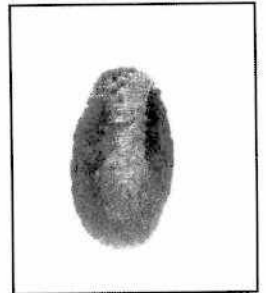
NUMERO DE TELEFONO: 321 837 1310

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 962 DEL NI 55783

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 15:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OK
T

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06-01-2024
PROCESO: 57627 JUZGADO: 18 EPMS
CONDENADO(A): Joscos G. Flora Vargas NI: _____
TIPO DE ACTUACIÓN: Auto 10949 22-11-2023

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA ACABO LA NOTIFICACION

____ NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION
____ NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC-WEB
____ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA
____ SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA
____ FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCION
Nº _____ DEL _____
☒ SALIO EN LIBERTAD EL dia 30-11-2023
____ OTROS

OBSERVACIONES:

En varias ocasiones se hizo llamado a RL para notificarlo del auto 10949 de fecha 22.11.23 pero nunca atendió al llamado ya que registra en DATA por libertad desde el dia 30-11-23 y no se habia hecho la actualización en Sisipec. Pasó a Se Cretaria 3.

SE ANEXA INFORME DEL SISTEMA SISIPEC - WEB

Cordialmente.

Olga Lucia Quitian Fajardo, Maria Valentina Nieto
OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO
Notificadora.

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Interno 244489
Id 114285270
Cons. Ings 6
Ido Documento Cédula Ciudadanía
Identificación 79705036
Nombres MARCOS GIOVANNI
Primer Apellido MORA
Segundo Apellido VARGAS
Sexo Masculino
Lugar Domingo

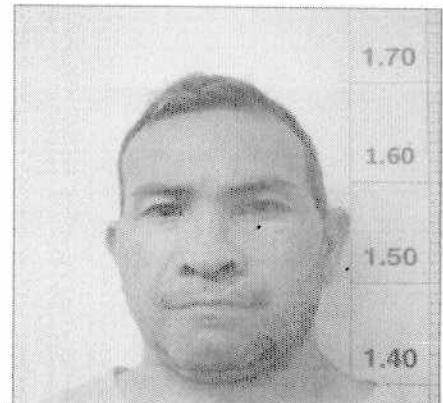
Planta Ingreso 10250123
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 6/14/2022
Fecha Ingreso 9/20/2022
Fecha Salida
Estado Ingreso Alta
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 6/28/1975
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre MARCO TULIO MORA
Nombre Madre GLADIS VARGAS
Nro. Hijos 2
Fecha Observación y Diagnóstico
Identificación Permanente No

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Dependencias Beneficios Administrativos Trámites Fotos

Consecutivo Ingreso 6
Fecha Toma 9/20/2022
Pesa F
Anterior Siguiente Ultimo



HELP DESK

40-10
Libertad 01-49

Ejecución de Sentencia : 57627
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04963-00
Condenado: : MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
Cédula: : 79705036
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 949

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso se observa que el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de febrero de 2022, fue condenado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** como responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **3 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** esta privado de la libertad por estas diligencias desde el 21 de noviembre de 2023 data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, descontando **1 día**, y se le reconocieron como parte del cumplimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **21 días**, que excedió cuando estuvo detenido en el proceso 25430-60-00-660-2022-00574-00 a la fecha, para un total de **22 días**. Sumandos los periodos anteriormente señalados, al sentenciado le queda pendiente por cumplir **2 meses y 8 días de prisión** de la pena de **3 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** un total de **22 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **2 meses y 8 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024	
La anterior providencia	I
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

El(la) Se(a) _____

Ejecución de Sentencia : 57627
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2021-04963-00
Condenado: : MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
Cédula: : 79705036
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 949

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso se observa que el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de febrero de 2022, fue condenado **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** como responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **3 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** esta privado de la libertad por estas diligencias desde el 21 de noviembre de 2023 data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, descontando **1 día**, y se le reconocieron como parte del cumplimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **21 días**, que excedió cuando estuvo detenido en el proceso 25430-60-00-660-2022-00574-00 a la fecha, para un total de **22 días**. Sumandos los periodos anteriormente señalados, al sentenciado le queda pendiente por cumplir **2 meses y 8 días de prisión** de la pena de **3 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS** un total de **22 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **2 meses y 8 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS
CARRERA 2 ESTE NO. 30C-15 SUR BRR BELLO HORIZONTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2546

NUMERO INTERNO 57627
REF: PROCESO: No. 110016000023202104963
C.C: 79705036

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO949 DEL VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL RECONOCER A MARCOS GIOVANNI MORA VARGAS UN TOTAL DE 22 DÍAS QUE HA DESCONTADO DE LA PENA DE PRISIÓN QUE LE FUE IMPUESTA, QUEDANDO POR CUMPLIR 2 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 949 DEL NI 57627

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 1:35 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 17 ene 2024 a las 9:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 59600
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2014-00293-00
Condenado: : YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ
Cédula: : 1030564545
Fallador : JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2015

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del penal sin vigilancia hasta por 72 hora, formulada por el condenado **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ** como coautor del delito de **homicidio doloso agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**, a la pena principal de **cuatrocientos cuarenta (440) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en sentencia del 28 de abril de 2017 resolvió modificar la pena accesoria impuesta en el fallo de primera instancia, indicando que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de veinte (20) años, y la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego de quince (15) años.

Los hechos por los cuales fue condenado **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ** tuvieron ocurrencia el 7 de enero de 2014 y se tiene que esta privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2014.

Dentro de la sentencia condenatoria proferida, no se condenó al penado al pago de perjuicios.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se les otorgue permiso para salir del centro de reclusión sin vigilancia durante 72 horas, los cuales son:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En primer lugar, procederá a señalarse que el sentenciado **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **31 de marzo de 2014**, data en que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias, es decir que a la fecha ha descontado, **ciento dieciséis (116) meses**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han concedido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12 de abril de 2021 ¹	17	24,5
21 de noviembre de 2022	3	2,5
8 de febrero de 2023	5	25,5
TOTAL	26 meses y 22,5 días	

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ**, a la fecha ha cumplido **ciento cuarenta y dos (142) meses y veintidós punto cinco (22,5) días** de la pena de **cuatrocientos cuarenta (440) meses**.

¹ Se tiene que el auto del 12 de abril de 2021 y el 21 de noviembre de 2022 fueron proferidos por el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá.



En segundo lugar, si bien el estudio del beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, procede a petición del centro de reclusión, en este caso y para este momento, el Juzgado, en aras de la economía procesal, obviará correr traslado de la petición al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, dado que de una simple operación matemática se puede establecer que el sentenciado aún no cumple el requisito objetivo de haber superado la tercera parte de la pena que para el caso corresponde a **ciento cuarenta y seis (146) meses y dieciocho (18) días**, pues a hoy ha cumplido **ciento cuarenta y dos (142) meses y veintidós punto cinco (22,5) días**, tiempo inferior al requerido para proceder al estudio de aprobación de la solicitud del permiso administrativo pedido por el sentenciado.

En estas condiciones el Despacho no aprobará el permiso, quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley, por no darse el presupuesto de carácter objetivo requerido legalmente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

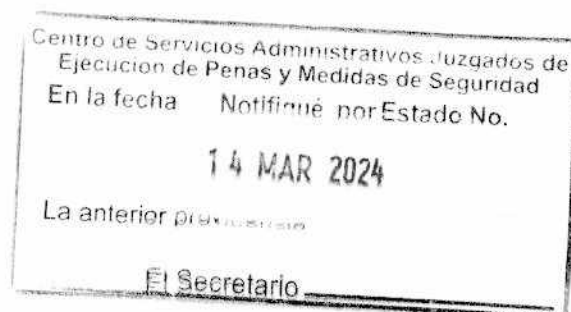
PRIMERO. - No aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, solicitado por el sentenciado **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 21-DIC-23

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59600

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2015

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 21-DIC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA: _____

CC: 1030564545

TD: 109154

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2015 DEL NI 59600

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 7:38, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 61054
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2022-00540-00
Condenado: : JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS MARTÍNEZ
Cédula: 1000992601
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 88

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS MARTÍNEZ** conforme la documentación remitida en la fecha por el establecimiento penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS MARTÍNEZ** por ser penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **veinte (20) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En cuanto al pago de perjuicios que se pudieron ocasionar, dentro del fallo proferido no se hizo alusión alguna respecto de estos.

Los hechos por los que el penado fue condenado tuvieron lugar el 21 de junio de 2022¹, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS MARTÍNEZ está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de junio de 2022** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **diecinueve (19) meses y veintiséis (26) días**.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **diecinueve (19) meses y veintiséis (26) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el **lunes 19 de febrero de 2024** concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **martes 20 de febrero de 2024**, para lo cual se librá boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**

¹ Según boleta de encarcelación No. 1415 proferida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.



METROPOLITANO DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por último, se advierte que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-000-2021-02194-01** dentro del cual se encuentra requerido por este Despacho.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS MARTÍNEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS MARTÍNEZ** a partir del **martes 20 de febrero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, no obstante, se aclara que el penado **deberá ser puesto a disposición** del proceso radicado No. **11001-60-00-000-2021-02194-01** que también vigila este juzgado.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.



61054
11001-60-00-714-2022-00540-00
JUAN SEBASTIÁN CUBILLOS MARTÍNEZ
1000992601

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19- Feb -24

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61054

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 08

FECHA AUTO: 15- Feb -24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Ceballos cf.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 100099260-1

TD: 406 707



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 88 DEL NI 61054

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:02 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 12:05, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 61384
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-03476-00
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: 1023899359
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en: EN CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-013-2015-11447-00

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2116

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2011 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, al ser hallado como cómplice responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **veintiséis (26) meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 16 de abril de 2014 el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta, dispuso conceder al penado en atención al principio de favorabilidad bajo la ley 1709 de 2014 el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo así a un periodo de prueba de **dos (2) años**. Con miras a materializar el subrogado referido previamente, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2014.

Ahora, se tiene que el penado fue privado de la libertad dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 el 3 de septiembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que se le concedió en el año 2014, situación que llevó a que en auto del 30 de octubre de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá corriera traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. De igual manera, el referido traslado, fue reiterado por este Despacho en auto del 30 de octubre de la presente anualidad.

Siendo así, ingresó al Despacho constancia secretarial dentro de la cual el penado brindó las explicaciones correspondientes respecto de la situación previamente enunciada.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



Dentro del término procesal, el penado remitió a este Despacho explicaciones referentes a la situación previamente enunciada, manifestando que, bajo su criterio, la pena impuesta dentro de la presente causa, se encuentra prescrita y que la misma no puede ser ejecutada en este momento procesal, dado al transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el mismo fue condenado sin haber tenido los suficientes elementos para tal resultado, indicando que es debido a sus anotaciones que fue encontrado culpable del ilícito cometido.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba – Artículo 65 del Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que:

“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se encuentra plenamente demostrado que **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2014, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro de los traslados efectuados con anterioridad, el sentenciado manifestó en dos oportunidades, que efectivamente se vio inmerso en una nueva conducta punible por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2015 y, de igual manera se tiene que el penado ha estado privado de la libertad de forma ininterrumpida por cuenta de varios procesos, desde la fecha previamente indicada, por lo que no queda otra opción que concluir que no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la suspensión de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, incurrió en la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de hurto calificado siendo condenado mediante sentencia del 26 de julio de 2016 y confirmada el 21 de abril de 2017 en sede de segunda instancia.

Atentando contra un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal, reincidiendo en conductas que lesionaron el patrimonio económico y la seguridad pública, por la que fue condenado en pretérita oportunidad, dentro del periodo de prueba a que se encontraba sujeto en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto y en esa medida, lejos de demostrar una mejora en su



comportamiento, es clara su intención de evadir las obligaciones contraídas así como su inclinación al delito como forma fácil de ganar dinero.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del sentenciado en la obligación de observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión – 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para lo cual se librará la correspondiente orden de captura, para que el condenado sea puesto a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo cual una vez en firme la presente decisión se ordenará la remisión de la póliza judicial prestada por el penado a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se librarán ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la **revocatoria** del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

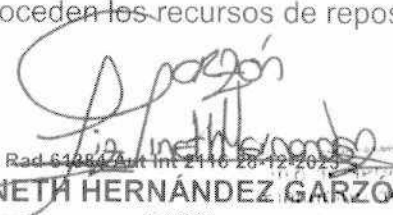
SEGUNDO. – En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO. – Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, solicitando la remisión de la póliza judicial a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto

CUARTO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUMPLASE,


Rad. 61084 Ant. Int. 2110 28-12-2013
LIZ YINET HERNÁNDEZ GARZÓN Jueces Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ En la fecha. Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024
La anterior precedencia
El Secretario



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega

5- ENIG-24

PABELLÓN

7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO:

61384

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. R OFI. OTRO Nro. 246

FECHA DE ACTUACION:

28-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

5/01/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

JOLIE

FIRMA PPL:

CC: 1023899 354

TD:

99987

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2116 DEL NI 61384

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 5 mar 2024 a las 17:20, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 62442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00544-00
Condenado: : MARLENY CALDERÓN PEÑA
Cédula: 40316304
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARLENY CALDERÓN PEÑA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18938431 de 2023	Junio	90	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	90	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **noventa (90) horas** de estudio relacionadas por el mes de junio de 2023 equivalen a **siete punto cinco (7.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **MARLENY CALDERÓN PEÑA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **siete punto cinco (7.5) días**, de la pena impuesta a **MARLENY CALDERÓN PEÑA**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de junio de 2023.



SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 21.12.23 HORA: 14:00

NOMBRE: Marleny Calderon Peña

CÉDULA: 40316304

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Revisi Copia

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 14 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. 14

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2004 DEL NI 62442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 15:44, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 118005
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-13689-00
Condenado: : JHONNY RUIZ VALENCIA
Cédula: : 1012436830
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : RECEPCIÓN
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2000

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JHONNY RUIZ VALENCIA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 31 de julio de 2018 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **JHONNY RUIZ VALENCIA** como responsable del punible de **receptación**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, **multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia mediante decisión del 2 de octubre de 2018.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 26 de septiembre de 2016.

Por ultimo, en decisión del 19 de enero de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió al penado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."



Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en decisión del 19 de enero de 2021, le concedió a **JHONNY RUIZ VALENCIA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **dos (2) años**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de enero de 2021, el periodo de prueba culminó el 15 de enero de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **JHONNY RUIZ**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



VALENCIA, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230512693 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 3 de noviembre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JHONNY RUIZ VALENCIA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JHONNY RUIZ VALENCIA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JHONNY RUIZ VALENCIA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

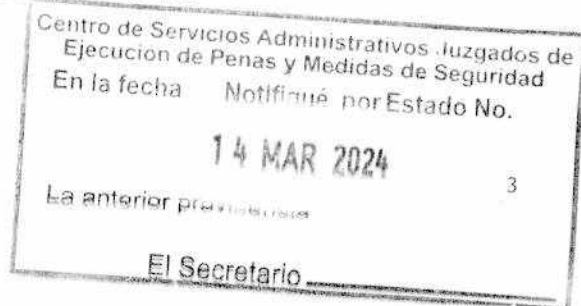
SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2000 DEL NI 118005

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 9:25 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>jhonnyruizv876@gmail.com <jhonnyruizv876@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2000 DEL NI 118005;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

jhonnyruizv876@gmail.com (jhonnyruizv876@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2000 DEL NI 118005

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2000 DEL NI 118005

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 22/02/2024 9:25 AM

Para: william perez <william15perez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2000 DEL NI 118005;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[william perez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2000 DEL NI 118005

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2000 DEL NI 118005

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:04 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 22 feb 2024 a las 9:25, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 122923
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-03256-00
Condenado: : YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO
Cédula: : 80750742
Fallador : JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - ESTACIÓN DE POLICIA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2117

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de mayo de 2010 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **ciento treinta y ocho (138) meses y veinte (20) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En la referida sentencia condenatoria, fue condenado al pago de **ciento ochenta (180) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **sesenta (60) SMLMV** por perjuicios morales.

En auto del 30 de marzo de 2012, se concedió la acumulación jurídica de penas dentro del expediente de la referencia con el seguido bajo el radicado No. 2009-04736 fijando el *quantum punitivo* en **ciento cuarenta y un (141) meses y trece (13) días**.

De esta forma, el Juzgado 1º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en decisión del 31 de marzo de 2016 le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **cincuenta y tres (53) meses y veintiún punto cinco (21.5) días**, con miras a materializar el subrogado concedido, suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2016.

Ahora, atendiendo a que el sentenciado no había cumplido en el plazo establecido con el pago de los perjuicios a los que fue condenado, este Despacho en auto del 24 de noviembre de 2020 dispuso requerir al condenado para que en un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación acreditara el pago de los perjuicios o demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.

De igual forma y teniendo en cuenta que frente al requerimiento enunciado previamente el sentenciado guardó silencio, en auto No. 953 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al condenado y su defensor para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa



sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado en comento y la decisión de la sentencia. No obstante, dicho requerimiento fue igualmente omitido, por lo cual, en decisión del 7 de octubre de 2021, este Despacho dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, ordenando que el sentenciado cumpliera con el restante de la pena que le faltaba por cumplir.

Una vez en firme dicha decisión, este Juzgado dispuso librar las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el **30 de noviembre de 2023**¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO** se encontraba disfrutando del subrogado de la libertad condicional, no obstante, dicho subrogado le fue revocado disponiendo que debía cumplir con el restante de la pena impuesta, encontrándose privado de la libertad nuevamente desde el **30 de noviembre de 2023**, por lo que se tiene que a la fecha ha purgado un total de **veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena a la presente fecha, no le ha sido reconocido lapso alguno.

Se tiene así que **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO** ha descontado un total de **veintitrés (23) días**, de donde se concluye que aún no cumple la totalidad del tiempo que le resta por cumplir de la pena que le fue impuesta, correspondiente a **cincuenta y tres (53) meses y veintiún punto cinco (21.5) días**, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

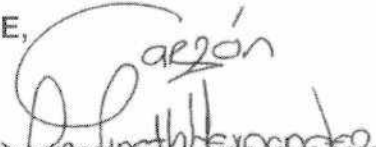
RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rat 122973/Amr del 2117 22-12-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **03 2024** HORA: **9:00**
NOMBRE: **YEISSON LEAL CAMARGO**
CÉDULA: **80 750 742**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

¹ Acta de derechos del capturado que reposa en el documento No. 07 de la carpeta digital del expediente.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2117 DEL NI 122923

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:51 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 dic 2023 a las 9:55, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.